

**ACUERDO N° 22
NOVIEMBRE DE 2013**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS
DEL MUNICIPIO DE GENOVA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GENOVA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287 numeral 3º, 294,313 numeral 4º, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 171, 172, 258,259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, el artículo 66 de la ley 383 de 1997, y en cumplimiento del artículo 59 de la ley 788 de 2002 y

CONSIDERANDO:

- 1 - Que es necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva sustancial, procedimental y sancionatoria para establecer un sistema tributario unificado ágil y eficiente.
- 2 - Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a los dispuesto por el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.
- 3 - Que en cumplimiento de principios fundamentales de gestión pública es obligado a adoptar instrumentos de alta claridad, transparencia y seriedad en las relaciones de Administración Municipal con los contribuyentes y usuarios de los diferentes servicio

ACUERDA:

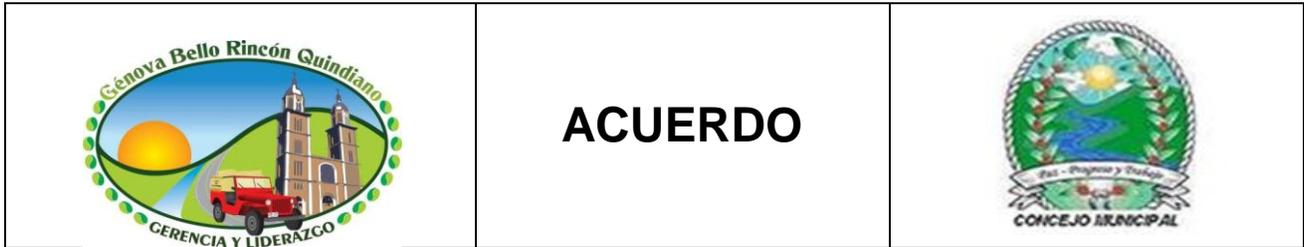
LIBRO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES, IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS.

TITULO PRIMERO

ASPECTOS SUSTANCIALES





CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
OBJETO, CONTENIDO, AMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO Y OTRAS DISPOSICIONES
GENERALES.

ARTICULO 1. EXPEDICION. Expídase el Código de Rentas del municipio de **GÉNOVA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO** de acuerdo a los siguientes libros, títulos y capítulos así:

ARTICULO 2. OBJETO. El Código de Rentas del Municipio de **GÉNOVA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**, tiene por objeto el establecimiento y reglamentación de cada uno de los impuestos, tributos tasas, sobretasas, contribuciones y demás rentas del municipio, para llevar a cabo su administración, determinación, fiscalización, establecimiento, discusión, control, recaudo, y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

ARTICULO 3. CONTENIDO. El Código de Rentas del Municipio de **GÉNOVA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**, contiene todos los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y otras rentas de orden Municipal, cada una con su reglamentación, sus respectivos elementos constitutivos, régimen sancionatorio y procedimental.

ARTICULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Todas las disposiciones contenidas en este Código de Rentas Municipal se aplican y rigen en toda la jurisdicción del Municipio de **GÉNOVA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**, la jurisdicción del Municipio comprende el área urbana y rural.

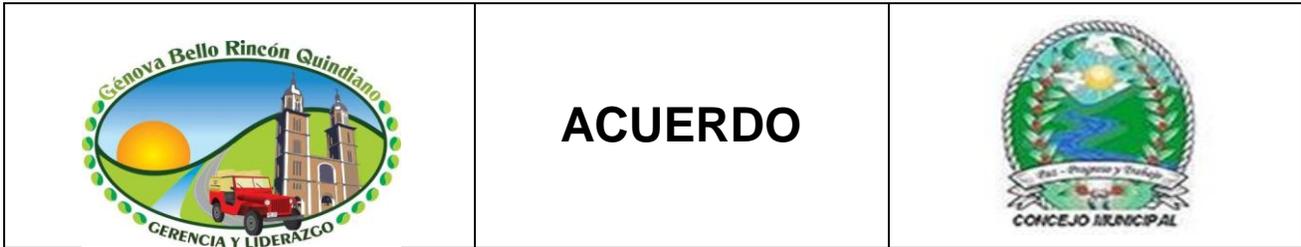
ARTICULO 5. DEBER CIUDADANO. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, contribuyendo al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad (Art.363 C.P) constituyendo el marco general que guía la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los

Recursos necesarios para su consecución y funcionamiento

EQUIDAD. Frente a la Imposición de tributos, la Administración Municipal deberá ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, evitando excesos, ello con el fin de consultar la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines





del impuesto en cuestión; Determina por tanto la eliminación de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados.

EFICIENCIA. Los tributos Municipales deberán permitir la obtención de la mayor cantidad de recursos al menor costo de operación posible, bajo los preceptos de la política fiscal del Municipio, salvaguardando la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes reconocidos por la ley, que les represente a su vez, un menor costo social en el cumplimiento de su deber fiscal.

PROGRESIVIDAD. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a la capacidad tributaria, la distribución de la carga entre los diferentes obligados a su pago obedecerá a dicha circunstancia, por lo tanto, los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), cuando los criterios de valor jurídico así lo establezcan.

Los Funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los Tributos Municipales, deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

IRRETROACTIVIDAD. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

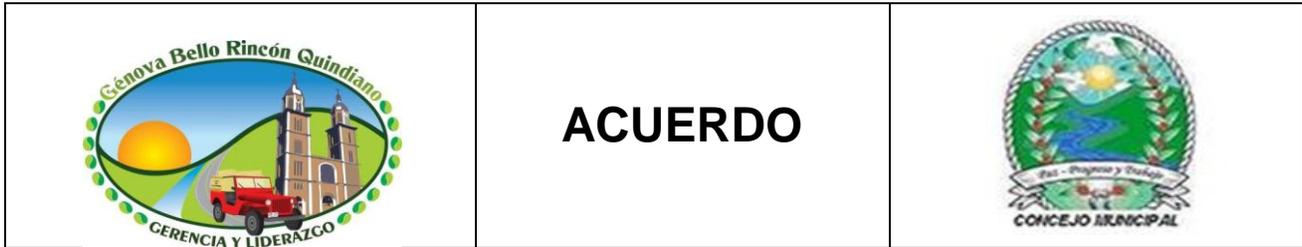
No obstante lo anterior, si la nueva norma superior beneficia al contribuyente, y se encuentra acorde al Ordenamiento Jurídico Superior y Constitucional evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período, como causal excepcional (Art. 363 C.P).

ARTÍCULO 7. LEGALIDAD. No hay obligación tributaria sin Ley que la establezca.

El Código de Rentas Municipal contiene los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria, esto es, la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales. (Núm. 11 y 12 Art 150 y artículo 338 C.P).

ARTÍCULO 8. DEBIDO PROCESO Y BUENA FE. Se constituye en un derecho de aplicación inmediata y deberá aplicarse en todas las actuaciones administrativas adelantadas por los funcionarios de la administración Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 29 y 83).





ARTÍCULO 9. AUTONOMÍA. El Municipio de **GÉNOVA** goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley (Art. 287 C.P.). Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización (Art. 317).

ARTÍCULO 10. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de **GÉNOVA** radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales como sus sanciones.

Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, la gestión de control, investigación, verificación, establecimiento, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo, régimen sancionatorio y devolución de todo lo referente a los tributos Municipales.

ARTICULO 11. IMPOSICION DE TRIBUTOS. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos (Art. 338 C.P).

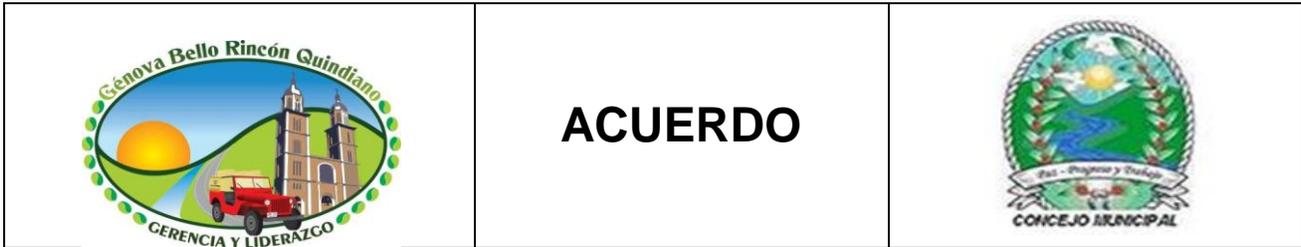
ARTICULO 12. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los Impuestos Departamentales y Municipales gozan de Protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior (Art. 362 C.P).

ARTICULO 13. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS. Para efectos de todas las normas del presente Código de Rentas del Municipio de **GÉNOVA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO** se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante. Igualmente los términos de impuesto, serán equivalentes a los términos de tributo, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 14. EXENCIONES, EXCLUSIONES Y TRATAMIENTOS TRIBUTARIOS PREFERENCIALES. La exención consiste en la liberación del pago a un sujeto pasivo de un impuesto.

La Constitución Política autorizó a los Concejos Municipales a dar exenciones





o tarifas preferenciales pro-témpore, las cuales no podrán exceder de diez (10) años, y deberán guardar relación con las prioridades definidas en el Plan de Desarrollo Municipal (Art. 38 Ley 14 de 1983), teniendo en cuenta que el contribuyente deberá cumplir con las demás obligaciones formales, estando a su vez obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores durante cada vigencia fiscal, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar al día con la vigencia fiscal inmediatamente anterior, y no tener obligaciones pendientes con el Municipio por concepto de declaraciones, sanciones o saldos pendientes de pago. Los pagos que se efectúen antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los Tratamientos Tributarios Preferenciales podrán ser establecidos dentro de la Autonomía de las Entidades Territoriales desarrolladas en el Artículo 287 de la Constitución Política, ejercida dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Las Exclusiones son el conjunto de actividades que de acuerdo con la Constitución Política y la Ley generan condiciones especiales que conllevan a la no causación del impuesto y por ende a no ser sujetos pasivos del mismo, por cuanto no se tipifican los elementos sustantivos del tributo; son taxativas por tanto no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales ni imponer recargos en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales (Art. 294 C.P.). Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

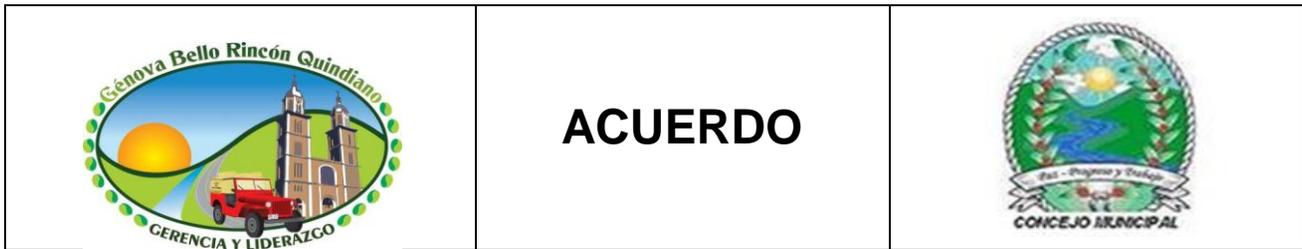
ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente queda obligado a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Fisco Municipal.

La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo; crea un vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto activo o acreedor de la obligación queda facultado para exigirle al sujeto pasivo o deudor de la misma el pago de la obligación.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta





determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 16. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos esenciales de la Obligación Tributaria:

a). Hecho Generador: Circunstancia tipificada en la Ley, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y hace que el ciudadano se convierta en sujeto pasivo del tributo.

b). Sujeto Activo: Lo constituye el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** a favor del cual fue creado el tributo en su calidad de acreedor de la obligación tributaria, supone las potestades de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, facultado para exigir unilateral y obligatoriamente el pago del impuesto.

c). Sujeto Pasivo: Es el deudor de la obligación tributaria sobre quien recae la carga o responsabilidad de pagar el tributo y de cumplir con las obligaciones procedimentales o instrumentales, personas naturales, sucesiones ilíquidas, personas jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas que realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

d). Base Gravable: Es el monto o valoración económica sobre el cual se liquida la obligación tributaria.

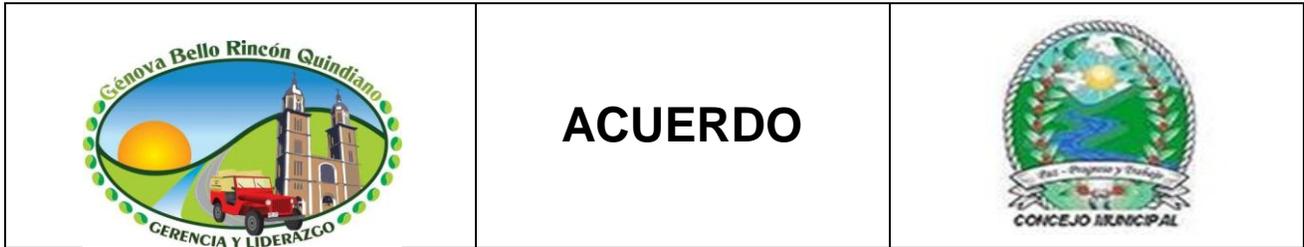
e). Tarifa: Es el porcentaje o la suma aplicada a la base gravable. Determina el impuesto a pagar por el contribuyente.

TITULO II

DE LOS IMPUESTOS CONTRIBUCIONES Y TASAS

ARTÍCULO 17. IMPUESTOS MUNICIPALES. El presente Código de Rentas regula los Impuestos vigentes en el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**:





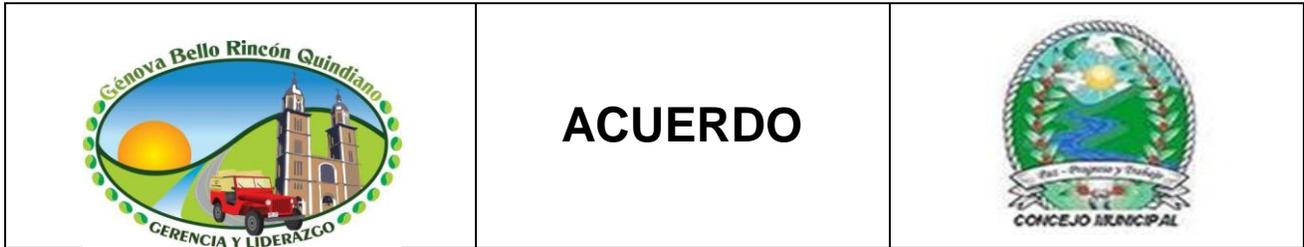
1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio
4. Impuesto de Avisos y Tableros
5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
6. Impuesto de Espectáculos Públicos
7. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
8. Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público.
9. Impuesto de Construcción
10. Participación en la Plusvalía
13. Aprovechamiento Urbanístico Adicional
14. Cargas Urbanísticas
15. Aprovechamiento Económico del Espacio Público
16. Contribución de Valorización
17. Impuesto de Alumbrado Público
18. Sobretasa a la Gasolina Motor
19. Sobretasa Bomberil
20. Sobretasa Ambiental
21. Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública
22. Estampilla Pro cultura
23. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014, Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 14 de 1983 y la Ley 44 de 1990 la cual fusionó en un solo impuesto los siguientes tributos:

1. Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 111 y 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.





3. Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 19. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es un Tributo Anual y Real del Orden Municipal, que recae sobre la posesión o propiedad de los predios rurales o urbanos ubicados dentro del territorio del Municipio de GENOVA QUINDIO.

ARTÍCULO 20. AUTORIDADES CATASTRALES. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cabeza de su Director Territorial, es la máxima autoridad catastral del Municipio de Génova, quien será el responsable legal de la Vigilancia, control, revisión, actualización, inscripción, formación, conservación y mutaciones catastrales, quien desarrollará sus actuaciones administrativas en cumplimiento de la normatividad que rige ésta institución, cuyos actos administrativos son de obligatorio cumplimiento, para la Entidad Territorial.

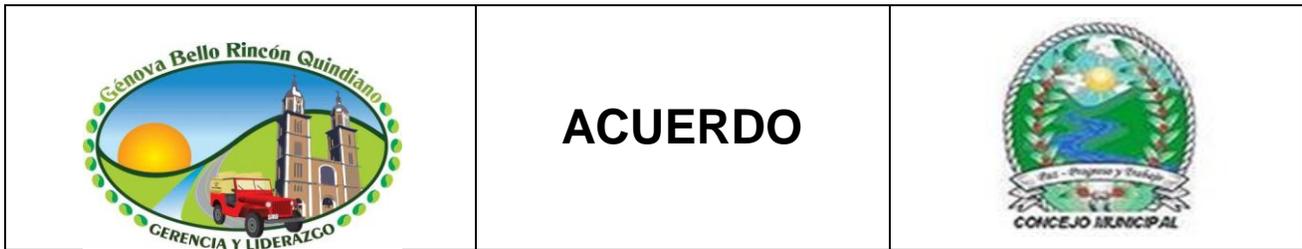
ARTÍCULO 21. CONCEPTOS GENERALES. Se tendrán en cuenta para efecto del Impuesto Predial Unificado, los siguientes conceptos concordantes con la Resolución No 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral así:

Definición de Catastro. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Aspecto Jurídico. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el Propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura y registro o Matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

Aspecto Económico. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.





Aspecto fiscal. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Unidades Orgánicas Catastrales. Se entiende por Unidad Orgánica Catastral el área geográfica que conforma la entidad territorial respectiva, denominada distrito o municipio.

Avalúo catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

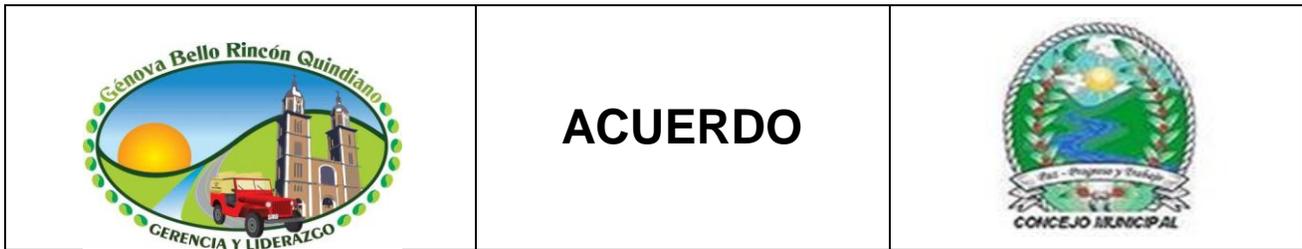
Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Parágrafo Primero. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación, constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

Parágrafo Segundo. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

Parágrafo Tercero. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.





Parágrafo Cuarto. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, "goodwill" y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

Predio. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PARÁGRAFO. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

Predio Rural. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Predio Urbano. Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

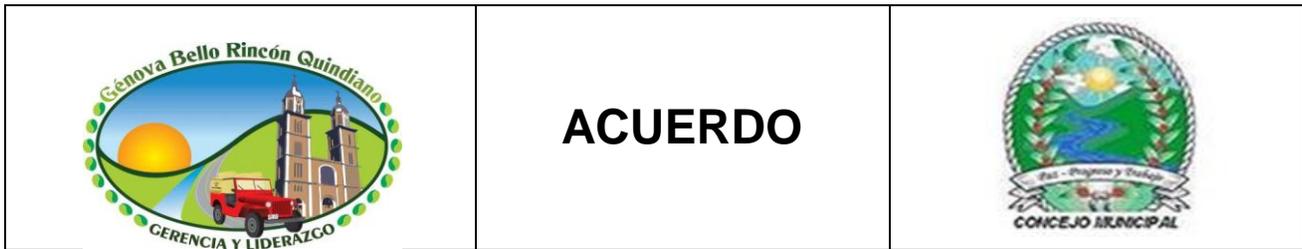
PARÁGRAFO. Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

Predios Baldíos. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

Predios Ejidos. Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

Predios Vacantes. Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.





Bienes de Uso Público. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

Mejora por construcciones y/o edificaciones en predio ajeno. Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

Construcción o edificación. Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

Gestión en los Procesos Catastrales. Se entiende por gestión en los procesos catastrales, programar, hacer, controlar, evaluar y verificar la ejecución, así como los resultados obtenidos, de manera que cumplan, en forma eficiente y eficaz, con las normas, manuales y estándares vigentes definidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la finalidad de atender bien y oportunamente los requerimientos de los usuarios.

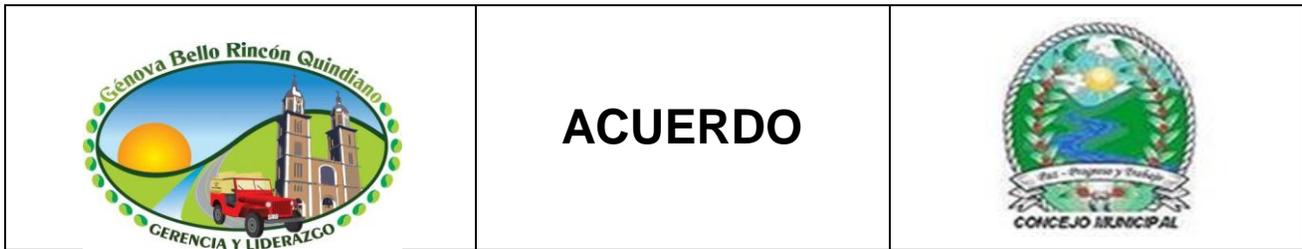
Calidad de la Información Catastral. Es la descripción en forma íntegra, consistente y actualizada de los datos físicos, jurídicos y económicos de cada predio, obtenidos en los procesos catastrales.

Catastro Jurídico Fiscal. Es el elaborado por las autoridades catastrales de acuerdo con la legislación vigente y con sujeción a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Número Predial Nacional (Ficha Catastral). A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO. Para efectos de conformar la base de datos catastral nacional el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adoptará un identificador único para cada predio.





Base de Datos Catastral. Es el compendio de la información alfanumérica y gráfica referente a los aspectos físicos, jurídicos y económicos de los predios inscritos en el catastro.

Certificado Catastral. Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral.

Inscripción Catastral. El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena. Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

PARÁGRAFO. Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

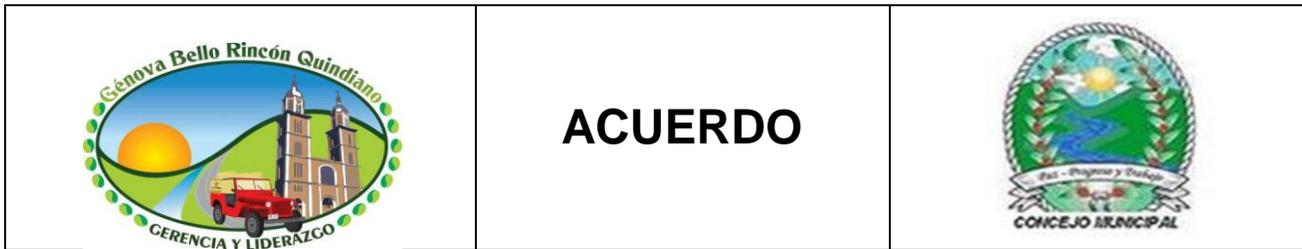
Vigencia Fiscal. Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 14 de 1983, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

PARÁGRAFO. En el proceso de conservación catastral la vigencia fiscal de los avalúos reajustados por el índice que determine el Gobierno Nacional o el Distrito Capital, será la señalada por el decreto o acto administrativo que fije el reajuste.

Destinación Económica de los Predios. Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto–terreno, construcciones o





edificaciones-, en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle.

ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983.

ARTÍCULO 23. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de GENOVA QUINDIO y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 24. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. El periodo del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 25. SUJETO ACTIVO. El Municipio de GENOVA QUINDIO es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 26. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de GENOVA QUINDIO. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

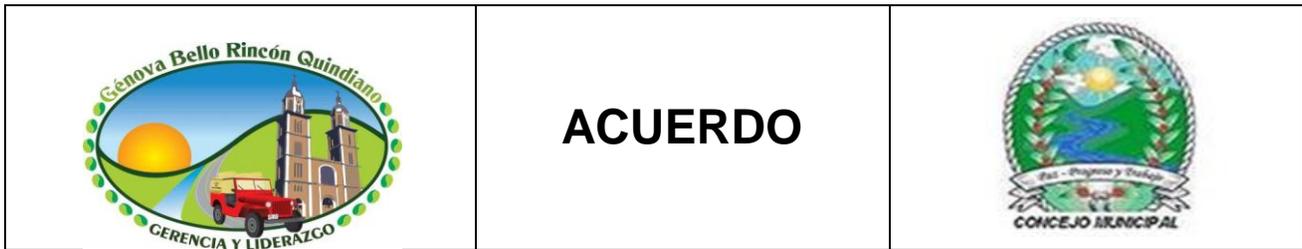
Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.





ARTÍCULO 27. PAZ Y SALVO. (Art. 27 Ley 14 de 1983; art. 46 Decreto Reglamentario 3496 de 1983; art. 16 Ley 44 de 1990 inciso 2 art. 60 Ley 1430 de 2010): En el Municipio de **GENOVA QUINDIO**, el Paz y Salvo lo expide la Secretaria de Hacienda, a título gratuito como único certificado mediante el cual la Administración Municipal en su calidad de Sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado, hace saber que el contribuyente se encuentra al día con las obligaciones tributarias relativas al Impuesto Predial Unificado de la vigencia o vigencias adeudadas, y es requisito fundamental en la protocolización de escrituras públicas y otros actos de transferencia de dominio que se realicen ante Notario.

PARAGRAFO: En el entendido de que el Impuesto Predial Unificado es considerado de periodo anual con causación del primero de enero al 31 de Diciembre de la respectiva vigencia, se establece que así el presente Código de Rentas otorgue la facilidad de fechas periódicas para el pago del tributo, el Paz y Salvo solo se otorgara para el contribuyente que cancele la Totalidad del Impuesto liquidado hasta el 31 de Diciembre de la respectiva vigencia.

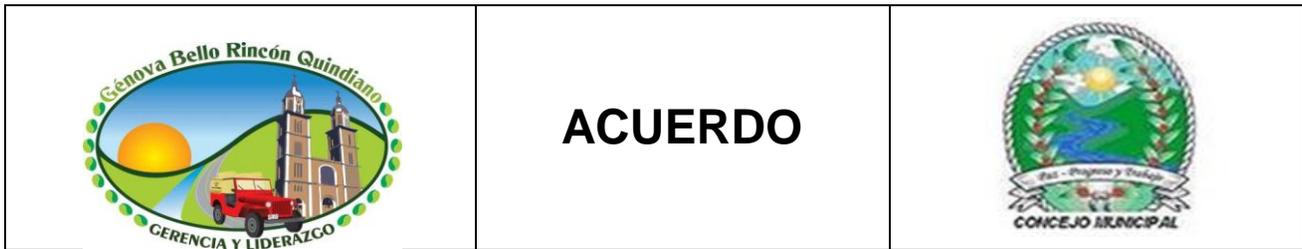
ARTÍCULO 28. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 será fijada por los respectivos concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el Municipio de **GENOVA QUINDIO** de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como: los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango de área y el avalúo catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, no podrán exceder del 33 por mil.

PARÁGRAFO PRIMERO. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 674 del Código Civil se entiende por bien de uso público o bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece la República.



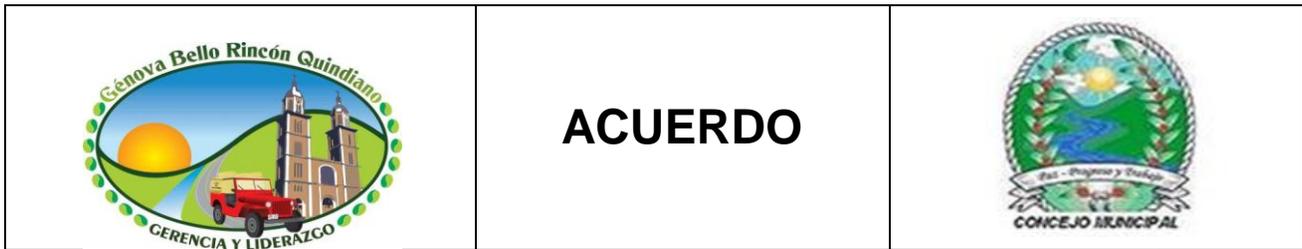


Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del Territorio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aquellos predios que con ocasión de actualizaciones del Esquema de Ordenamiento Territorial pertenecían al suelo rural manteniendo su vocación de producción agrícola y que como producto del proceso de reclasificación de suelo con el consiguiente cambio en las dinámicas territoriales, queden incluidos al interior del perímetro urbano, podrán continuar desarrollando a decisión propia su actividad económica productiva como campesinos urbanos y no serán considerados con la connotación de predios urbanizables no urbanizados y previa solicitud escrita del propietario ante la Junta Municipal de Impuestos, dichos inmuebles ya sea con área construida o lote, serán clasificados como pequeños, medianos o grandes rurales agropecuarios, para lo cual la Secretaría de Planeación deberá expedir certificación en la cual se indique si el contribuyente se encuentra desarrollando la actividad de acuerdo al censo que define para esta actividad productiva. Cada año el contribuyente deberá efectuar la respectiva solicitud.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, son las siguientes:





DESTINACIÓN	TARIFA
DESTINACION RURAL	
RURAL AGROPECUARIO CON AVALUO CATASTRAL ENTRE \$ 1 a \$ 5,000,000	6 X 1000
RURAL AGROPECUARIO CON AVALUO CATASTRAL ENTRE \$ 5,000,001 a \$ 10,000,000	7 x 1000
RURAL AGROPECUARIO CON AVALUO CATASTRAL ENTRE \$ 10,000,001 a \$ 25,000,000	8 x 1000
RURAL AGROPECUARIO CON AVALUO CATASTRAL ENTRE \$ 25,000,001a \$ 50,000,000	9 x 1000
RURAL AGROPECUARIO CON AVALUO CATASTRAL ENTRE \$ 50,000,001 en Adelante	10 X 1000
RURALES CON DESTINACION COMERCIAL , DE SERVICIOS, TURISTICOS O INDUSTRIALES	12 X 1000
DESTINACION URBANA	
HABITACIONAL ESTRATO 1	6 X 1000
HABITACIONAL ESTRATO 2	9 X1000
HABITACIONAL ESTRATO 3	11 X 1000
HABITACIONAL ESTRATO 4 Y 5	12 X 1000
COMERCIALES	13 X 1000
INDUSTRIALES	13 X 1000
DE SERVICIOS	13 X 1000
SECTOR FINANCIERO	13 X 1000
TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y LOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	16 X 1000

ARTÍCULO 29. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS POR SU DESTINACIÓN ECONÓMICA: El Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** adoptará lo establecido en el Artículo 86 de la Resolución No 070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Para ello, los predios según su destinación económica se clasificarán con determinación de letras para cada caso así:

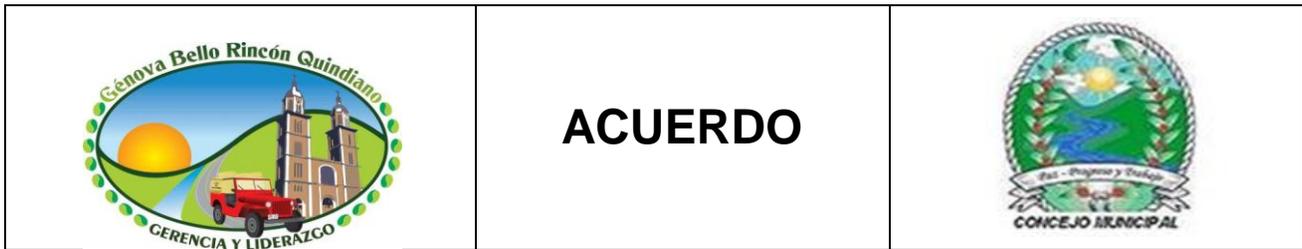
Habitacional. Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

Industrial. Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

Comercial y de Servicios. Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

Agropecuario. Predios con destinación agrícola y pecuaria, destinados a la siembra, aprovechamiento de especies vegetales, a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.





Rurales no Agropecuarios. Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias.

Lote urbanizado no construido o edificado. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

Lote urbanizable no urbanizado. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

Institucionales. Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tales como al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales, actividades académicas, clínicas, hospitales, puestos de salud, desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

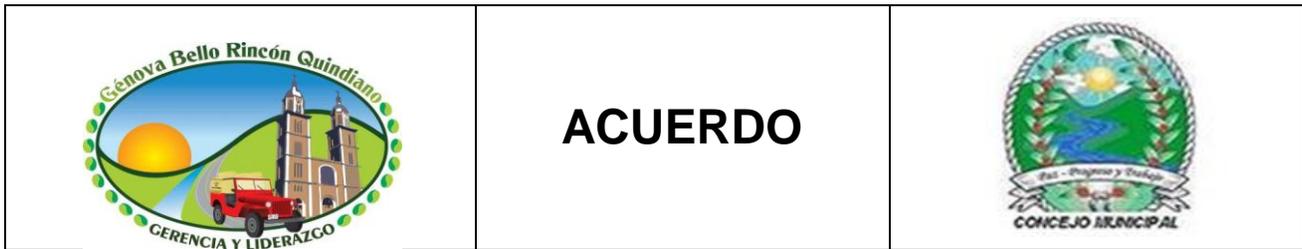
Predios de Propiedad de Entidades Financieras. La tarifa aplicable a los predios de propiedad de entidades financieras viene dada en razón al sujeto Pasivo o responsable del impuesto; por tal razón, si el propietario, en todo o en parte del predio, es una entidad financiera la tarifa se aplicará sin tomar en Cuenta la destinación o uso que se le dé al predio. Se exceptúan los predios de propiedad de las entidades financieras que se utilicen para el desarrollo de Proyectos de vivienda a través del sistema LEASING HABITACIONAL, en cuyo caso se aplicará, a partir del año gravable siguiente al de la suscripción del Contrato de arrendamiento financiero, la tarifa del Impuesto Predial correspondiente al Estrato Socioeconómico en que se encuentren ubicadas las Viviendas.

PARÁGRAFO. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

ARTICULO 30. PERIODO DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia del Impuesto Predial Unificado, el año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 31. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y PAGO. El Impuesto Predial Unificado se liquidara y facturara por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, sobre el avalúo catastral vigente al 1º de enero de cada





vigencia. El impuesto se cancelara en la Secretaria de Hacienda Municipal o Entidad Financiera que cumpla tal función, en caso de que el Municipio así lo determine y la normatividad vigente lo permita.

ARTICULO 32. PLAZOS PARA PAGAR. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán cancelar la liquidación del impuesto por cada predio ubicado en la jurisdicción del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** en los siguientes plazos:

FACTURACIÓN Y PLAZOS DE PAGO. El cobro del Impuesto Predial Unificado, se facturara por trimestres de igual valor y vencimiento, según el siguiente calendario:

PERIODOS	PLAZOS DE PAGO
Primer trimestre	Vence el último día hábil del mes de marzo de cada año
Segundo trimestre	Vence el último día hábil del mes de junio de cada año
Tercer trimestre	Vence el último día hábil del mes de septiembre de cada año
Cuarto trimestre	Vence el último día hábil del mes de diciembre de cada año

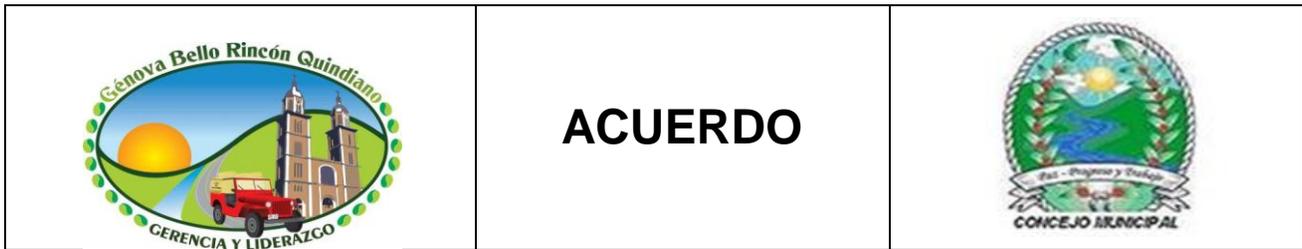
ARTÍCULO 33. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada (Art. 6 Ley 44 de 1990)

ARTÍCULO 34. BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN EL PAGO TOTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

A. Los contribuyentes que antes del último día hábil del mes de Enero cancelen la totalidad del impuesto Predial Unificado del respectivo periodo gravable de su liquidación, tendrán un descuento del (30%) sobre el valor de impuesto predial total.





B. Los contribuyentes que antes del último día hábil del mes de Febrero cancelen la totalidad del impuesto Predial Unificado del respectivo periodo gravable de su liquidación, tendrán un descuento del (25%) sobre el valor de impuesto predial total.

C. Los contribuyentes que antes del último día hábil del mes de Marzo cancelen la totalidad del impuesto Predial Unificado del respectivo periodo gravable de su liquidación, tendrán un descuento del (20%) sobre el valor de impuesto predial total.

D. Los contribuyentes que antes del último día hábil del mes de Abril cancelen la totalidad del impuesto Predial Unificado del respectivo periodo gravable de su liquidación, tendrán un descuento del (15%) sobre el valor de impuesto predial total

E. Los contribuyentes que antes del último día hábil del mes de Mayo cancelen la totalidad del impuesto Predial Unificado del respectivo periodo gravable de su liquidación, tendrán un descuento del (10%) sobre el valor de impuesto predial total

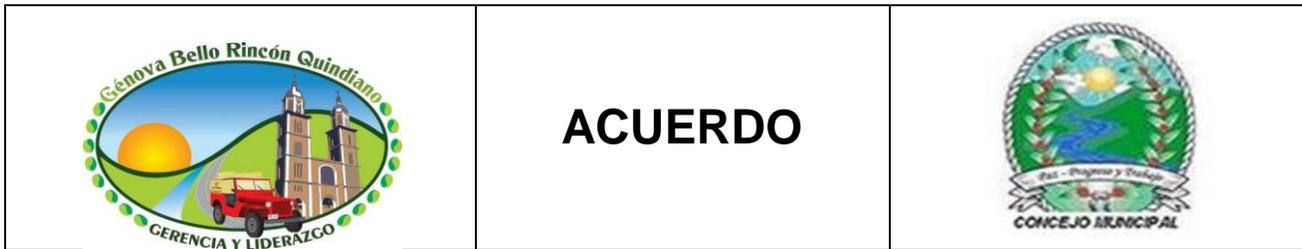
F. Los contribuyentes que antes del último día hábil del mes de Junio cancelen la totalidad del impuesto Predial Unificado del respectivo periodo gravable de su liquidación, tendrán un descuento del (5%) sobre el valor de impuesto predial total

PARAGRAFO: Para acceder al beneficio del descuento por pronto pago que se regula en el presente artículo, el contribuyente debe estar al día frente a las obligaciones por concepto del impuesto Predial Unificado en las vigencias anteriores, sobre el mismo bien inmueble.

ARTICULO 35. EXCLUSIONES. Por disposición legal están excluidos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. En virtud del Artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede y en consideración a su peculiar finalidad se excluyen los edificios





destinados al culto, y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas, y arquidiocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios conciliares (ley 20 de 1974).

2. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal (Ley 743 de 2002).
3. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. (Art. 23 Estatuto Tributario Nacional).
4. Los predios de propiedad del Municipio de GÉNOVA QUINDÍO.
5. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las demás propiedades de las iglesias católicas y cristianas destinadas a otras actividades diferentes al culto serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

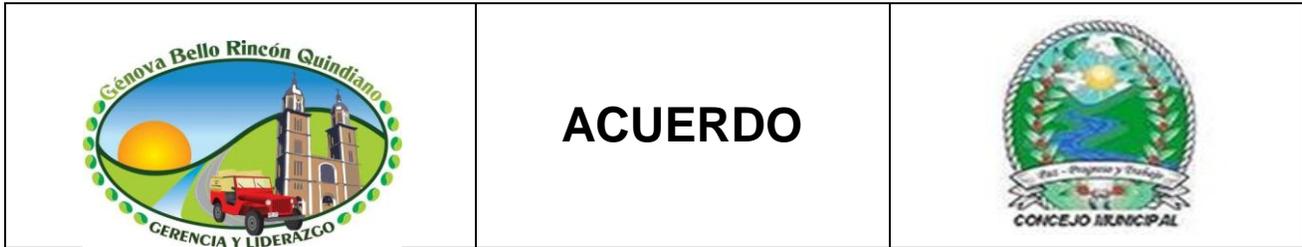
PARAGRAFO SEGUNDO. En caso de que el inmueble objeto de la exclusión sea enajenado y destinado a otros fines, el Municipio facturara y cobrara el Impuesto Predial Unificado que se cause desde el momento en que desaparezca la circunstancia que lo hace acreedor de la exclusión.

PARAGRAFO TERCERO. Las exclusiones establecidas en los numerales 1, 2, 3, solo aplican para el impuesto de predial unificado; es decir, se excluyen las sobretasas y gastos administrativos que se liquiden, por tal razón deberán ser cancelados por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 36 EXENCIONES. Estarán exentos hasta el año 2022 en el pago de Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

A. Los predios de propiedad de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad.





B. Los predios de propiedad de las asociaciones y cuerpos de bomberos voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

C. Los predios que sean propiedad de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, siempre cuando estén destinados al desarrollo de su labor humanitaria.

D. Los predios de propiedad de las fuerzas militares. Dicha exención solo opera en la proporción en la cual se realice el desarrollo de las actividades propias de la institución.

E. Por conservación ambiental, los inmuebles en los cuales se encuentren áreas de bosque en conservación y las que sean referidas por la Autoridad Ambiental Municipal Competente. Esta exención solo opera en la proporción o porcentaje del área de la reserva natural, el área restante del predio pagara el impuesto predial unificado en la tarifa que le corresponda.

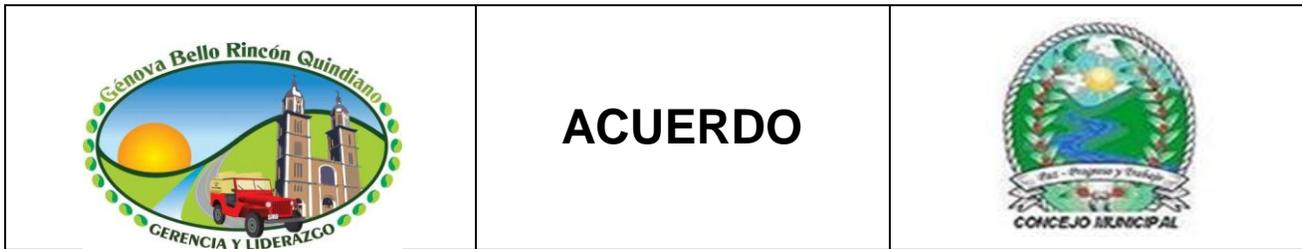
F. Los predios que tengan o se les otorgue declaratoria de patrimonio cultural o arquitectónico por entidad Municipal, Departamental o Nacional, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

Una vez el propietario suscriba un convenio con la Secretaria de Planeación quien hará la correspondiente interventoría, el contribuyente por su parte se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico del Municipio, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

La Secretaria de Planeación, informará a la Secretaria de Hacienda el incumplimiento de las anteriores obligaciones, en tal evento se revocará el beneficio mediante acto administrativo.

Los inmuebles de propiedad de las Entidades Descentralizadas Municipales que se entreguen mediante comodato a Entidades Sin Ánimo de Lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio hasta el año 2022, previa verificación de la destinación del inmueble.





G. Los predios que pertenezcan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) siempre y cuando estén destinados al beneficio comunitario.

H. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.

I. Los predios de las empresas sociales del estado (ESE), que se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio de Génova Quindío.

J. Los inmuebles de propiedad de conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social

K. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres.

L. Los bienes que sean objeto de atentados terroristas y sismos a partir del insuceso y por un término de dos (2) años.

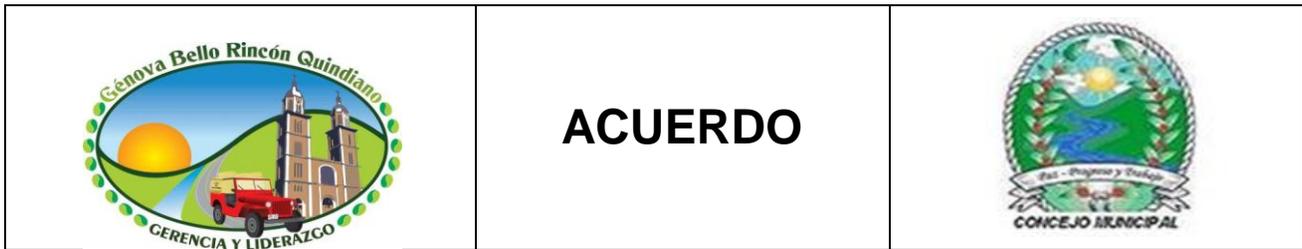
El propietario deberá acreditar la ocurrencia del hecho y la titularidad del predio.

El beneficio aquí previsto procede en cuanto el predio haya sido afectado en proporción al daño causado de acuerdo a concepto emitido por la Secretaria de Planeación.

PARAGRAFO PRIMERO. Todas las exenciones deberán ser solicitadas y decretadas ante la Secretaria de hacienda Municipal, acreditando las condiciones de encontrarse en las causales descritas en el presente artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las exenciones establecidas en los literales anteriores, solo aplican para el Impuesto Predial Unificado; es decir; se excluyen las sobretasas y gastos administrativos que se liquiden, por tal razón deberán ser cancelados por el sujeto pasivo del impuesto.





PARAGRAFO TERCERO. Cuando desaparezca la destinación del inmueble objeto de la exención, el Municipio facturara y cobrara el Impuesto Predial Unificado, aun cuando exista acto administrativo que lo conceda. Ante tal situación la Administración Municipal deberá proceder mediante acto administrativo a revocar el acto administrativo inicial que concedió la exención.

ARTICULO 37. REQUISITOS EPECIALES PARA SOLICITAR LA EXENCION POR AREA DE CONSERVACION AMBIENTAL. El propietario del inmueble, para ser beneficiario de esta exención, deberá solicitarla por escrito a la Administración Municipal o quien haga sus veces y anexar los siguientes documentos:

- A. reconocimiento por parte de autoridad ambiental que ejerza competencia en el municipio competente de la existencia de la respectiva área de conservación natural en la que se clasifique, detalle y determine el área de conservación natural.
- B. Aprobación por parte de la Secretaria de Planeación Municipal.
- C. Acompañar un registro fotográfico y constancia del área en la que se encuentra el área de conservación natural, si es mayor a 10 hectáreas.

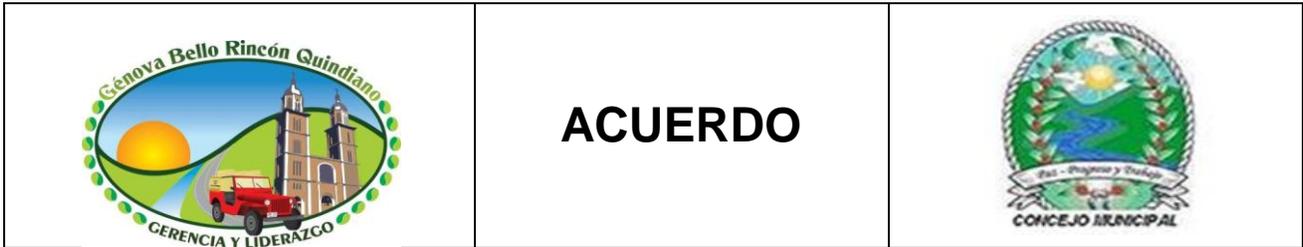
CAPITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 38. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983.

ARTÍCULO 39. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluida las del sector financiero en el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** directa o indirectamente, que utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 40. SUJETO ACTIVO. El Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su





Jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 41. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas, consorcios, uniones temporales que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, en la Jurisdicción del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**.

ARTÍCULO 42. IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES. Se tendrán como Mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO. El registro único tributario establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional, y las normas que lo modifiquen y adicione, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** a través la Secretaria de Hacienda.

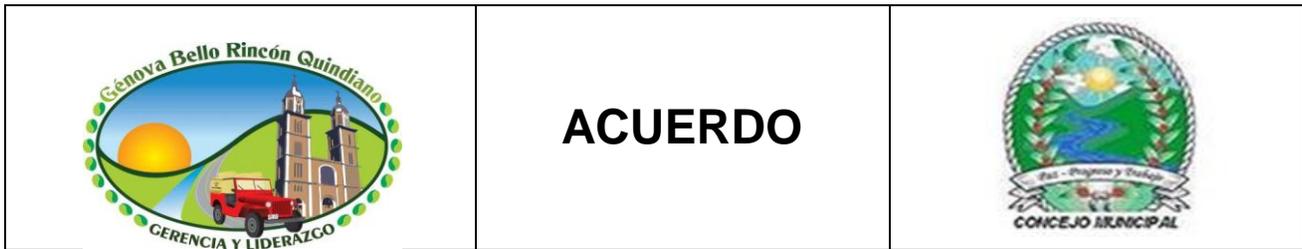
REGISTRO MERCANTIL. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

El Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**, podrá identificar a través de las Cámaras de Comercio, el registro de actividades constitutivas de hechos generadores en su jurisdicción.

INSPECCION TRIBUTARIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 779 del Estatuto Tributario Nacional La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para





establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

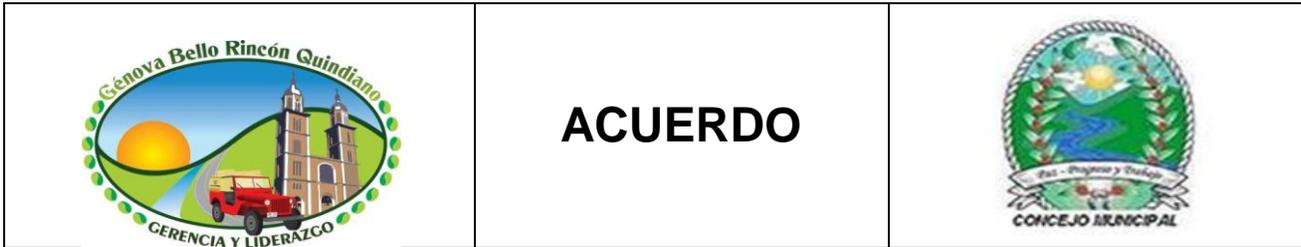
ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa y distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

De igual forma se entenderá que son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctrica, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, sala de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los





servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a estas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

ARTÍCULO 46. AÑO O PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual o fracción de año y se entiende como el lapso dentro del cual se generan los ingresos que causan la obligación tributaria objeto de declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

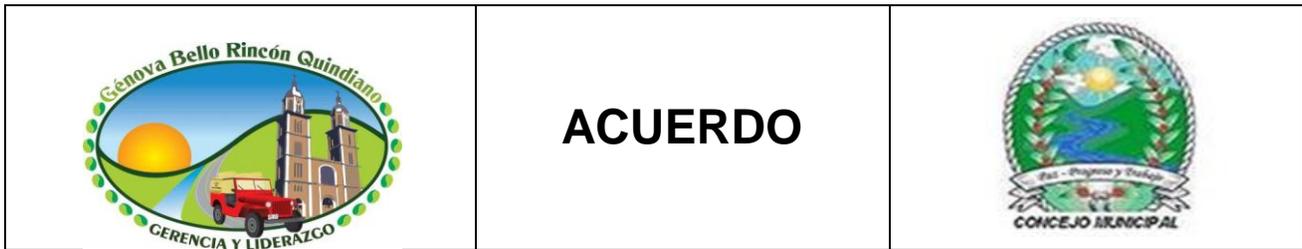
ARTÍCULO 47 PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTÍCULO 48. VIGENCIA FISCAL. Es anual y está comprendida entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE GENERAL. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos mensuales del contribuyente obtenido durante el año o período gravable inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenida por las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, con excepción de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los ingresos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado
- d. El monto de los subsidios percibidos
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.





Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Código de Rentas.

PARÁGRAFO PRIMERO. En Desarrollo del Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago de impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagará en el municipio, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARAGRAFO SEGUNDO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio sin establecimiento de comercio o a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios, tales ingresos constituirán la base gravable.

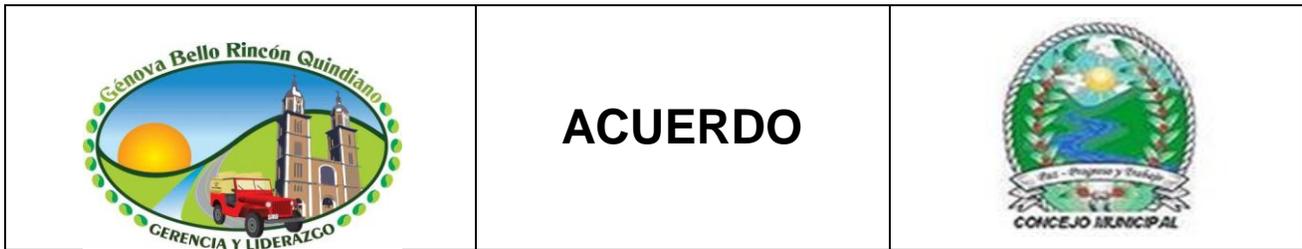
Cuando la sede fabril este situada en un Municipio diferente a **GÉNOVA QUINDÍO** y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**, la base gravable estará constituida por los ingresos brutos obtenidos en **GÉNOVA QUINDÍO** durante el respectivo año gravable y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

PARÁGRAFO TERCERO. El valor del Ingreso bruto promedio mensual obtenido durante el periodo gravable se multiplicará por la tarifa y por el número de meses de operación durante la vigencia, obteniendo el Impuesto a Pagar.

ARTÍCULO 50. VALORES EXCLUÍDOS. De conformidad con el Artículo 39 de la Ley 14 de 1983, no están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que sea.





2. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.

3. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por la asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos, y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación por elemental que esta sea.

5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atreviesen por el territorio del municipio, encaminados a un lugar diferente del municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.

6. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería a pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

7. Los proyectos energéticos que presentan las entidades territoriales al fondo Nacional de regalías para las zonas no interconectadas del sistema eléctrico Nacional.

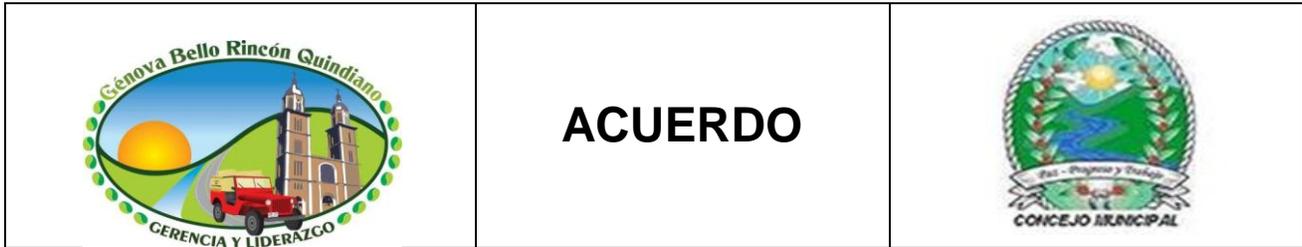
8. Los Juegos de Suerte y Azar a partir de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, serán sujeto del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades (Artículo 6° Decreto 3070 de 1983).

ARTÍCULO 51. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización



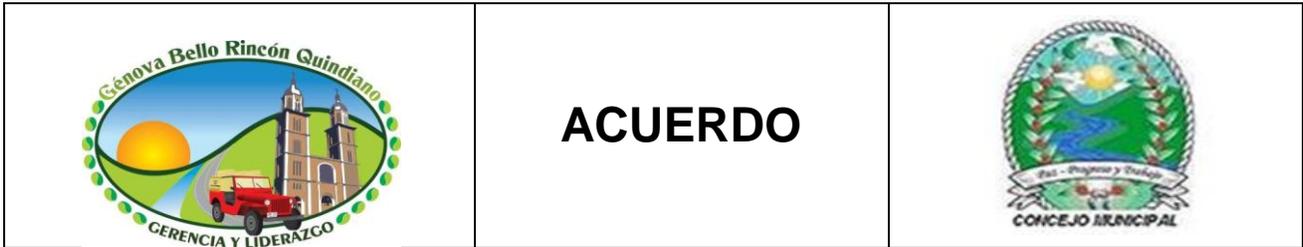


de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto. (Art. 33 ley 14 de 1983 y el Parágrafo 2º del Art. 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, Art. 2º Decreto 3070 de 1983).

2. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESP), la base gravable será el promedio mensual facturado.
3. La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en el Artículo 7º de la ley 56 de 1981.
4. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos promedio facturado.
5. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el promedio mensual facturado.
6. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes y muebles y corredores de seguro, pagaran el impuesto de que trata este artículo, sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí (Ley 14 de 1983 Art. 33 Parágrafo 2).
7. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa





transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así:

Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

8. Para la comercialización de automotores de producción nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

Para las consignatarias de vehículos la base gravable será el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por conceptos de honorarios y comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

9. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, sean personas naturales o jurídicas se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

En el caso de los contratos de construcción de obra material, la base gravable es el valor efectivamente recibido como utilidad.

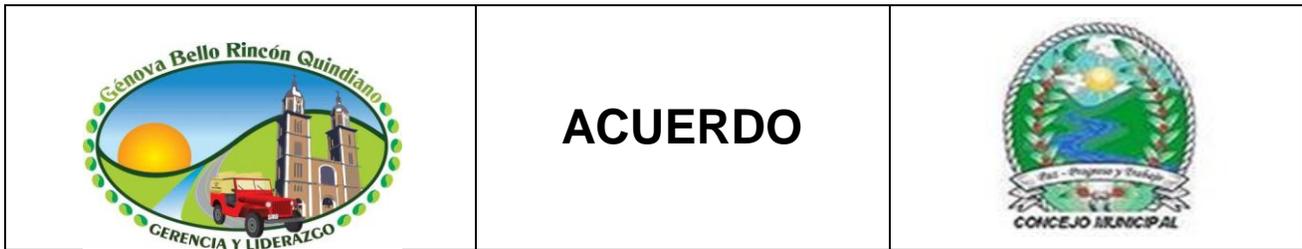
Para los consultores, interventores, administradores delegados y similares, la base gravable será la totalidad de los honorarios percibidos.

ARTÍCULO 52. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio Genova Quindío es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Código.

PARÁGRAFO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación, los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la tarifa correspondiente, previa presentación de la declaración privada ante la Secretaria de Hacienda





ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito por la Ley 14 de 1983.

La base impositiva para la cuantificación del se establecerá de la siguiente manera:

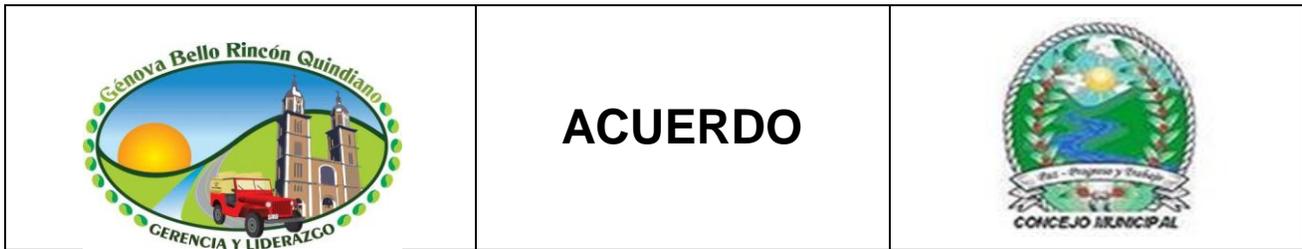
1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios posición y certificado de cambio
- b. Comisiones de operación en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda Nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
- e. Ingresos varios.
- f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

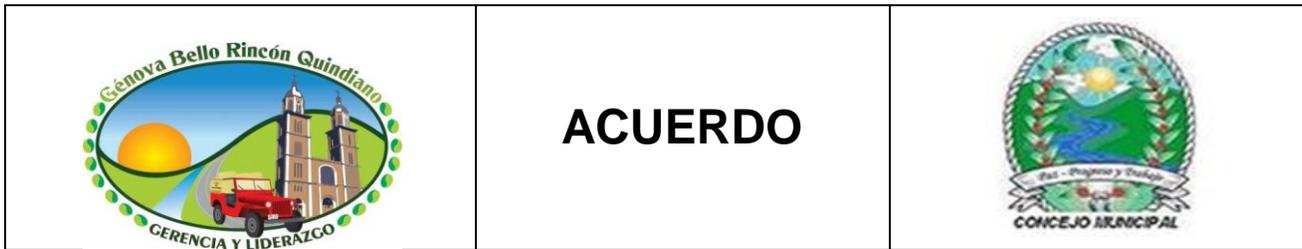
- a. Cambios posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional.
- d. De operaciones en moneda extranjera.





- e. Intereses de operación en moneda Nacional
 - f. De operaciones en moneda extranjera.
 - g. De operaciones con entidades públicas.
 - h. Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de los mismos retenidos;
4. Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
5. Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
6. Para sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros.





8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 51.TARIFA. Son los milajes definidos por la ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 52. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

1. ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
10100	ALIMENTOS Y BEBIDAS	
10101	Cervezas y bebidas alcohólicas	6,00
10102	Bebidas no alcohólicas	5,00
10103	Productos lácteos	5,00
10104	Chocolatería y confitería	5,00
10105	Industria panificadora	5,00
10106	Envases, conservas, frutas, legumbres	5,00
10107	Preparación, conservación de carnes	5,00
10108	Alimentos concentrados para animales	5,00
10109	Hielo, helados y similares	5,00
10110	Aceites, grasas vegetales y animales	5,00
10111	Pastas alimenticias	
10200	PRENDAS DE VESTIR	



	<h2>ACUERDO</h2>	
---	------------------	---

10201	Prendas de vestir, excepto calzado	5,00
10202	Calzado en general	5,00
10203	Fabricación de sombreros	5,00
10204	Tejidos de lana	5,00
10205	Hilados y tejidos	5,00
10206	Demás prendas de vestir y textiles	5,00
10300	CUEROS EXCEPTO CALZADO	
10301	Cueros para uso industrial	5,00
10302	Cueros para uso final	5,00
10303	Artículos para talabartería	5,00
10304	Otros artículos de cuero	5,00
10400	MADERAS, PRODUCTOS DE MADERA Y AFINES	
10401	Fabricación, preparación y conservación de productos de madera	5,00
10402	Fabricación de muebles y accesorios	5,00
10403	Escultura tallada y juguetería	5,00
10404	Fabricación de productos para construcción o instalación	5,00
10405	Fabricación de instrumentos musicales	5,00
10406	Fabricación de bolsas	5,00
10407	Papelería de oficina y decorativa	5,00
10408	Fabricación de papel periódico	5,00
10409	Tipografías, Litografías, editoriales y similares	5,00
10410	Demás productos de madera y papel	5,00
10500	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS	
10501	Artículos de hierro y acero	5,00
10502	Materiales no ferrosos excepto preciosos	5,00
10503	Artículos de hojalata	5,00
10504	Industria de metales preciosos	5,00
10505	Artículos de alambre	5,00
10506	Puertas, ventanas y rejas	5,00



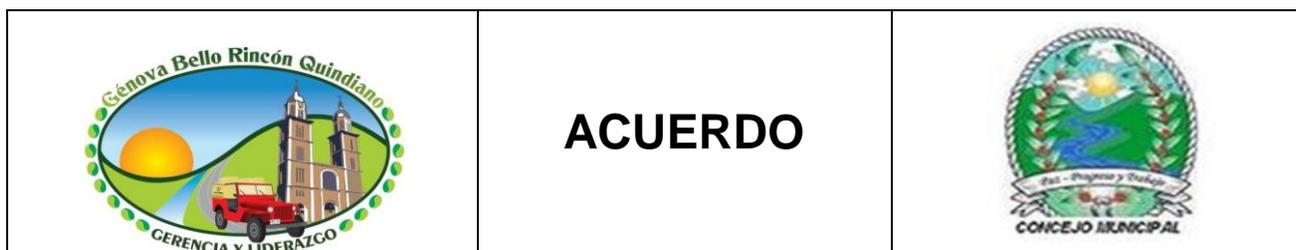


ACUERDO



10507	Muebles metálicos	5,00
10508	Otros productos metálicos	5,00
10509	Producción de electrodomésticos	5,00
10600	FABRICACION DE MAQUINARIA	
10601	Fabricación y reparación de maquinaria en general	5,00
10602	Herramientas manuales	5,00
10603	Artefactos eléctricos	5,00
10604	Demás maquinarias	5,00
10700	FABRICACION DE PRODUCTOS Y TRANSPORTE	
10701	Llantas y neumáticos	5,00
10702	Reencauche de llantas	5,00
10703	Repuestos vehículos automotores	5,00
10704	Carrocerías de todo tipo	5,00
10705	Fabricación y ensamble motocicletas, bicicletas	5,00
10706	Otros productos de transporte	5,00
10800	CEMENTOS Y DERIVADOS	
10801	Fabricación de cemento	5,00
10802	Artículos a base de cemento	5,00
10803	Cerámica, loza y alfarería	5,00
10804	Productos arenilla y construcción	5,00
10805	Productos de mármol, granito, otros	5,00
10806	Fabricación de asfalto	5,00
10807	Otros derivados del cemento	5,00
10900	FABRICACION Y SUSTANCIA DE PRODUCTOS QUIMICOS	
10901	Jabones, ceras, betunes	5,00
10902	Pinturas y similares	5,00
10903	Fabricación de insecticidas	5,00





ACUERDO

10904	Fabricación de fósforos y cerillas	5,00
10905	Productos farmacéuticos	5,00
10906	Productos plásticos	5,00
10907	Cosméticos, perfumes y artículos de tocador	5,00
10908	Fabricación de detergentes	5,00
10909	Otros productos químicos	5,00
11000	TABACO	
11001	Industria de tabaco y similares	5,00
11100	DEMÁS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
11101	Demás actividades	5,00

2. ACTIVIDAD COMERCIAL

20100	ALIMENTOS Y BEBIDAS	
20101	Supermercados	6,00
20102	Víveres, abarrotes, tiendas	6,00
20103	Frutas legumbres, tubérculos	6,00
20104	Rancho, licores, dulces, cigarrillos, conservas	7,00
20105	Expendio de pan	6,00
20106	Carnicería, salsamentaría, venta de pescado, mariscos y huevos	6,00
20107	Otras bebidas no alcohólicas	6,00
20108	Tiendas mixtas	6,00
20109	Alimentos para animales	6,00
20110	Otros alimentos y bebidas	6,00
20111	Compraventas de café	6,00
20112	Dulcerías (carros)	5,00
20200	COMBUSTIBLE	
20201	Estaciones de servicio	10,00
20202	Distribuidores de gas	7,00



	<h1>ACUERDO</h1>	
---	------------------	---

20300	FERRETERIAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION	
20301	Ferreterías	8,00
20302	Maderas en general	8,00
20303	Vidrios en general	8,00
20304	Otros materiales de construcción	8,00
20400	MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO	
20401	Maquinaria y equipo en general	6,00
20402	Herramienta para la agricultura	5,00
20500	AUTOMOTORES Y REPUESTOS	
20501	Consignataria de automotores	8,00
20502	Concesionaria de automotores	8,00
20503	Repuestos y accesorios para automotores	8,00
20504	Motocicletas	8,00
20505	Llantas y Neumáticos	8,00
20506	Otros automotores	8,00
20600	VESTUARIO	
20601	Prendas de vestir y calzado	7,00
20602	Telas y tejidos en general	7,00
20700	MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR Y LA OFICINA	
20701	Muebles en general	10,00
20702	Electrodomésticos	10,00
20703	Elementos decorativos	10,00
20704	Máquinas y equipos de oficina	10,00
20705	Cacharrerías, bazares, misceláneas y adornos en general	7,00
20800	DROGAS - MEDICINAS	
20801	Productos farmacéuticos	8,00



	<h1>ACUERDO</h1>	
---	------------------	---

20802	Artículos de tocador	8,00
20803	Productos veterinarios	8,00
20900	JOYERIAS Y RELOJERIAS	
20901	Adornos suntuarios	10,00
20902	Joyerías y relojerías	10,00
21000	LAS DEMAS ACTIVIDADES DE COMERCIO	
21001	Papelerías	6,00
21002	Las demás actividades de comercio	8,00

3. ACTIVIDADES DE SERVICIO		
30100	ALIMENTOS Y BEBIDAS	
30101	Restaurantes	5,00
30102	Cafetería, loncherías, piqueteaderos sin venta de licor	6,00
30103	Heladerías y salones de té	5,00
30104	Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda	7,00
30105	Tabernas, griles, discotecas	7,00
30106	Hoteles, pensiones y alojamientos	10,00
30107	Otros establecimientos similares	10,00
30200	ESPARCIMIENTO	
30201	Salas de cine (Explotación y arrendamiento)	5,00
30202	Video - alquiler de películas	6,00
30203	Estaderos	10,00
30204	Clubes sociales	6,00
30205	Centros musicales	10,00
30206	Academia de baile	5,00
30207	Coreográficos, casa de cita, amoblados, moteles	10,00
30208	Canchas de tejo y fondas	5,00





ACUERDO



30209	Otros sitios de esparcimiento	10,00
30300	SERVICIOS ESTETICOS	
30301	Salones de belleza	6,00
30302	Academia de gimnasia estética	6,00
30303	Otros servicios estéticos	6,00
30400	ASEO Y SANIDAD	
30401	Lavanderías y tintorerías	6,00
30402	Clínicas, laboratorios y servicios veterinarios	5,00
30403	Otros servicios de aseo y sanidad	6,00
30500	COMUNICACIONES	
30503	Transporte terrestre	7,00
30504	Demás tipos de comunicaciones	6,00
30505	Telecomunicaciones	6,00
30600	REPRESENTACIONES Y AGENCIAS	
30603	Agentes y corredores de seguros	6,00
30604	Colocadores de pólizas	6,00
30605	Vendedores de seguros	6,00
30606	Agencia de empleos temporales y similares	6,00
30607	Giros, recargas y mensajería	8,00
30608	Demás agencias y representaciones	6,00
30700	ACTIVIDADES DE TURISMO	
30701	Fincas agro y eco turísticas	5,00
30702	Hostales familiares de turismo	5,00
30703	Miradores	5,00
30704	Observatorios	5,00
30705	Proyectos de atracción turística	5,00
30706	Otros	5,00
30800	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO	



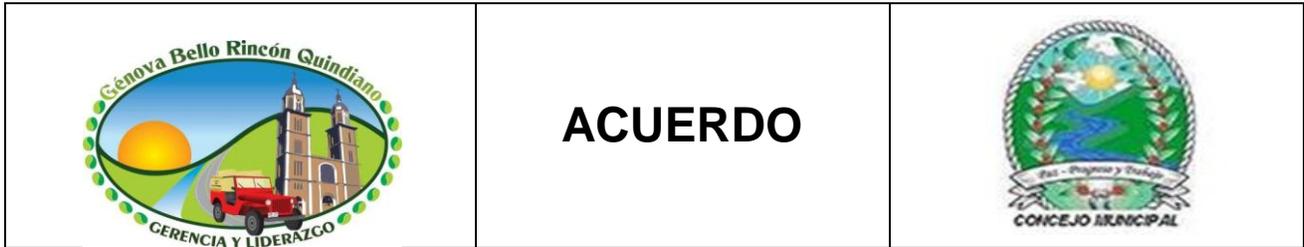
	<h1>ACUERDO</h1>	
---	------------------	---

30801	Servicios de transporte escolar	6,00
30802	Establecimientos compraventa y prendería y montepíos	10,00
30803	Entidades de consultoría profesional	5,00
30804	Funerarias y casas de velación	9,00
30805	Propaganda y publicidad	7,00
30806	Talabarterías	6,00
30807	Talleres de mecánica automotriz	6,00
30808	Vulcanizadoras y montaje de llantas	5,00
30809	Parqueaderos	7,00
30810	Cooperativas, fondos de empleados y sociedades mutuarías	6,00
30811	Empresas de servicios temporales	6,00
30812	Empresas de servicios públicos	7,00
30900	DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIO	
30901	Las demás actividades de servicio	8,00
4. SECTOR FINANCIERO		
40101	Bancos	5,00
40102	Corporaciones financieras	5,00
40104	Compañías de seguros de vida, seguros en general	5,00
40109	Demás entidades financieras o similares permitidas por la ley	5,00

ARTÍCULO 56. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades que de conformidad con las reglas establecidas correspondan a diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.





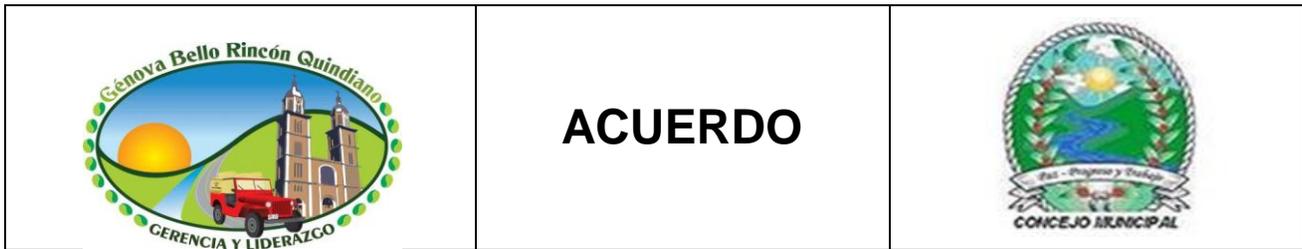
ARTÍCULO 57. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De conformidad con el Decreto 3070 de 1983 Art. 7°, los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán:

1. Registrarse o matricularse ante la Tesorería de la Secretaria de Hacienda del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**, sin perjuicio del deber que le asiste al contribuyente de realizar el registro en la Cámara de Comercio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen.
5. Comunicar a la Tesorería General cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
6. Atender de forma oportuna los requerimientos o solicitudes de información que llegue a considerar como necesaria la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 58. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán presentar la declaración privada antes del último día hábil del mes de Abril de cada año. La no presentación en esta fecha, generada las sanciones establecidas en el presente Estatuto Tributario Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO. La declaración Privada de Industria y Comercio, se presentaran en los formularios oficiales autorizados por la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual bajo el marco del Sistema de gestión de Calidad deberá garantizar que los formatos se encuentren debidamente identificados y normalizados.





PARAGRAFO. SEGUNDO. Sin perjuicio de los beneficios por pronto pago que se establezcan en el presente Código de Rentas, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio tendrán plazo para el pago trimestral del tributo en las fechas que establezca de forma anual la Secretaria de hacienda Municipal.

ARTÍCULO 59. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO DE IDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes deberán pagar el Impuesto de Industria y Comercio directamente en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal o en las entidades bancarias autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 60. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Sin perjuicio de los deberes formales que se aplican a la declaración privada de Industria y Comercio, el contribuyente deberá identificar como mínimo en la respectiva declaración el Sujeto Pasivo de la obligación tributaria, la base gravable, tarifa y el cálculo del respectivo impuesto.

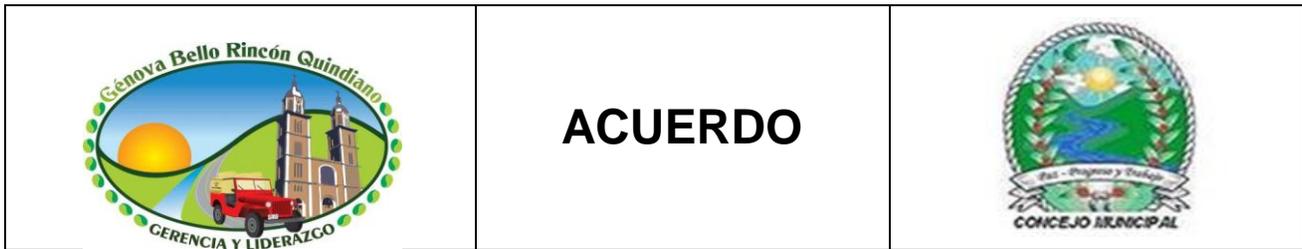
PARAGRAFO PRIMERO. No se le exigirá al contribuyente la presentación de documentos anexos para la presentación de la declaración privada, salvo cuando se trate de representantes del contribuyente que deban acreditar el respectivo mandato o en los eventos de los procesos de fiscalización adelantados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO: No se tendrán por presentadas, las declaraciones privadas que presenten las inconsistencias de que trata el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 61. RESERVA DE INFORMACION: Toda información que contenga la declaración privada de Industria y Comercio, así como las que se produzcan oficialmente en relación con las mismas, están amparadas por la más absoluta reserva y pueden ser utilizadas por los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal solamente para el control y recaudo del impuesto y para información estadística, salvo cuando medie solicitud de autoridad competente.

El funcionario que reciba la información de Industria y Comercio y la liquidación privada deberá informar, numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver la copia del ejemplar al contribuyente.

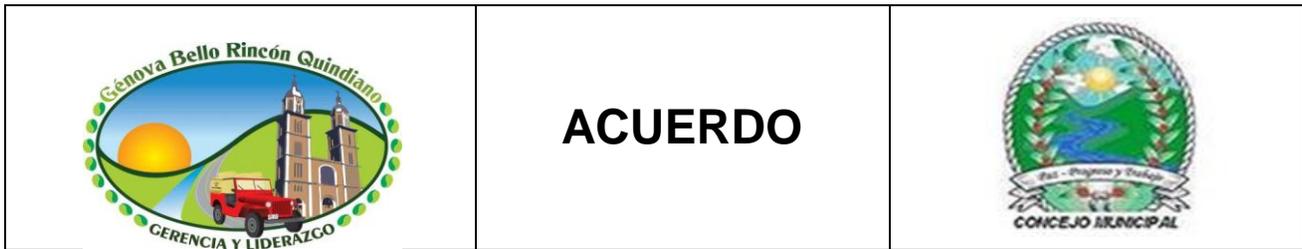




IMPUESTO 62. BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

- A. Los contribuyentes que antes del último día hábil del mes de Enero, cancelen la totalidad del impuesto de Industria y Comercio, tendrán un descuento del (30%) sobre el valor de impuesto, exceptuándose el anticipo, el impuesto de avisos y tableros y gastos administrativos.
- B. Los contribuyentes que antes del último día hábil del mes de Febrero, cancelen la totalidad del impuesto de Industria y Comercio, tendrán un descuento del (25%) sobre el valor de impuesto, exceptuándose el anticipo, el impuesto de avisos y tableros y gastos administrativos.
- C. Los contribuyentes que antes del último día hábil del mes de Marzo, cancelen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio, tendrán un descuento del (20%) sobre el valor de impuesto, exceptuándose el anticipo, el Impuesto de Avisos y Tableros y gastos administrativos.
- D. Los contribuyentes que antes del último día hábil del mes de Abril, cancelen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio, tendrán un descuento del (15%) sobre el valor de impuesto, exceptuándose el anticipo, el Impuesto de Avisos y Tableros y gastos administrativos.
- E. Los contribuyentes que antes del último día hábil del mes de Mayo cancelen la totalidad del impuesto Predial Unificado del respectivo periodo gravable de su liquidación, tendrán un descuento del (10%) sobre el valor de impuesto predial total
- F. Los contribuyentes que antes del último día hábil del mes de Junio cancelen la totalidad del impuesto Predial Unificado del respectivo periodo gravable de su liquidación, tendrán un descuento del (5%) sobre el valor de impuesto predial total





PARAGRAFO: Para acceder al beneficio del descuento por pronto pago que se regula en el presente artículo, el contribuyente debe estar al día frente a las obligaciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en las vigencias anteriores.

ARTÍCULO 63. REGISTRO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTES. Cuando las personas a que se refiere el artículo anterior no cumplieren con la obligación de registrar sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio, dentro del plazo fijado, la Secretaria de Hacienda Municipal, ordenará el registro o matrícula aportando para el efecto los soportes de que trata el artículo 39 de este Código de Rentas Municipal.

PARÁGRAFO. Las actividades exentas, excluidas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse y matricularse, con el fin de servir de instrumento de fiscalización a terceros.

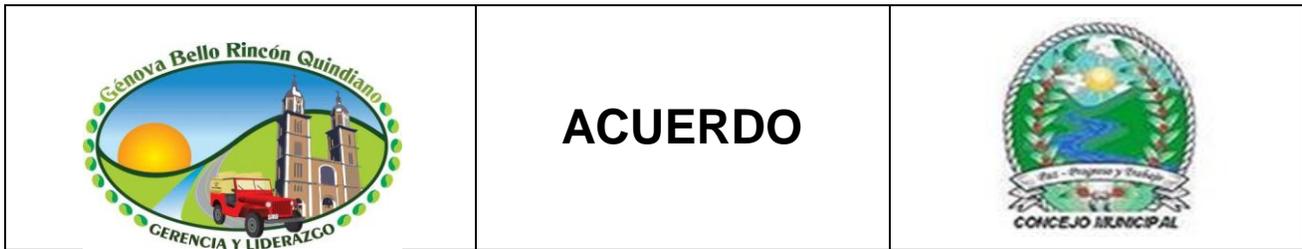
ARTÍCULO 64. CANCELACIÓN OFICIOSA RETROACTIVA. Si el contribuyente no cumple con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o terminación del ejercicio frente a la actividad gravada, la Secretaria de Hacienda Municipal, dispondrá la cancelación oficiosa.

ARTÍCULO 65. CUANDO NO SE PRESENTA LA DECLARACION PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio no llegare a percibir ningún ingreso durante el período gravable, no estará obligado a presentar la respectiva declaración, sin perjuicio de las facultades de fiscalización contempladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 66. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE. La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaria de Hacienda Municipal sin perjuicio de la actualización que el contribuyente debe realizar ante la Cámara de Comercio respectiva, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaria de Hacienda mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.





La decisión de la Administración deberá ser notificada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la petición.

La forma de cancelación o clausura deberá ser definitiva, cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.

ARTÍCULO 67. REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS.

- a) Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.
- b) Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
- c) Allegar las pruebas legales que la Secretaria de Hacienda Municipal solicite formalmente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo período de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre.

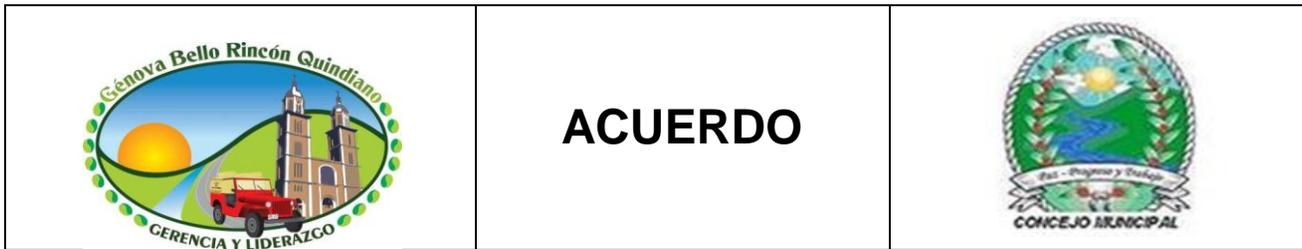
CAPITULO III

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 68. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES: El sistema de retenciones se registrará, en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio, por las normas específicas adoptadas por el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**, y las generales del sistema de Retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 69. FACULTAD PARA ESTABLECER RETENCIONES. El Gobierno Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o bonos y las tarifas del





impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas.

ARTÍCULO 70. DEFINICIÓN. La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos o abonos, a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible.

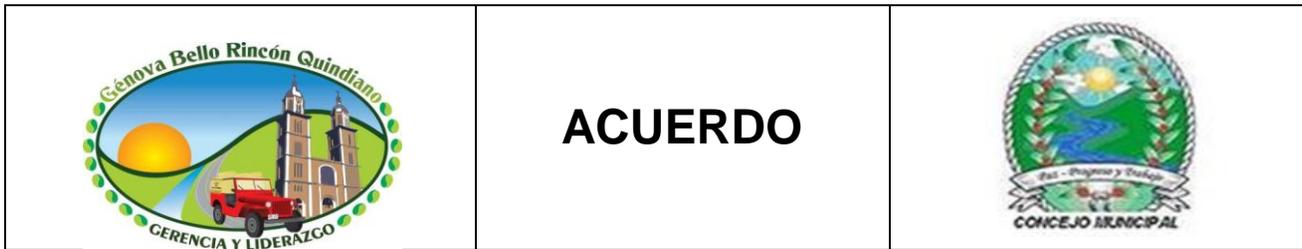
ARTÍCULO 71. FINALIDAD DE LA RETENCION. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 72. QUIÉNES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, los notarios y las demás personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este Código de Rentas, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 73. AGENTES AUTORETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del primero (1º) de enero del año dos mil Catorce (2014), los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta tendrán la calidad de Autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, en consecuencia, deberán cumplir con todos los deberes y obligaciones que las normas generales sobre retención les señalan a los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio. En lo no previsto en el Código de Rentas Municipal y en sus decretos reglamentarios, serán normas aplicables las del Estatuto Tributario Nacional en materia de retención en la fuente del impuesto de renta.

PARÁGRAFO PRIMERO. También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:





a) Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados.

La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.

b) Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

c) Las entidades emisoras de tarjeta de crédito y/o tarjetas débito, al momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta, de acuerdo a lo previsto en este capítulo.

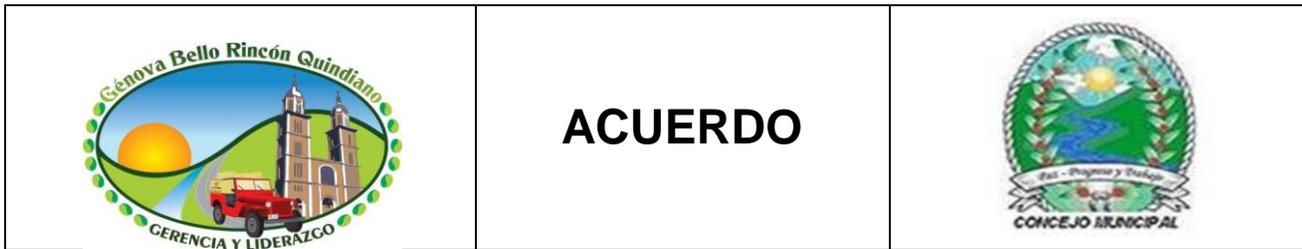
ARTICULO 74. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000 UVT) Unidades de Valor Tributario, también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este capítulo.

La cuantía anterior se actualizará cada año de conformidad con el Decreto que el Gobierno Nacional expida para efectos de lo dispuesto en el artículo 368-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 75. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de Retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en **GÉNOVA QUINDÍO** que no informen, ante el respectivo agente de





retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio en el Municipio.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

2. Determinación de la Retención. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa para cada año de acuerdo con las reglas que se señalarán más adelante.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

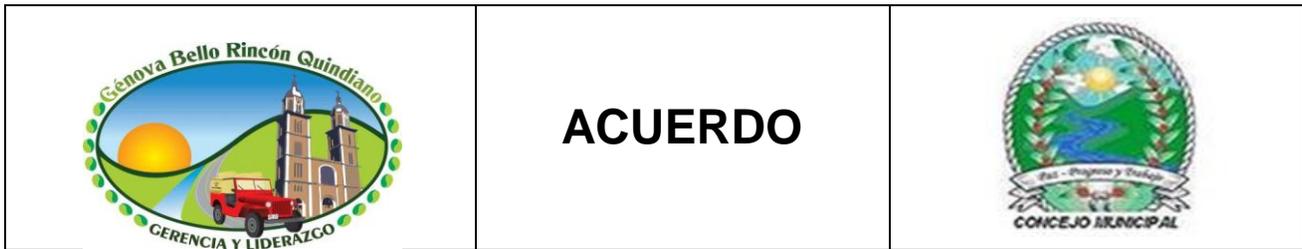
Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

3. Obligaciones de los Agentes Retenedores. Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Código de Rentas.

ARTICULO 76. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION. Los agentes de retención mencionados en los artículos 69, 70 y 71 efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o bono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**.





La retención es también aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en **GÉNOVA QUINDÍO**.

ARTICULO 77. PAGOS O ABONOS EN CUENTA SUJETOS A RETENCION.

Están sujetos a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, los pagos o abonos en cuenta que hagan los agentes retenedores indicados en los artículos 69, 70 y 71 que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto en el municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**.

ARTÍCULO 78. BASE PARA RETENCIÓN. La Base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

ARTICULO 79. TARIFAS DE RETENCION. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 51, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

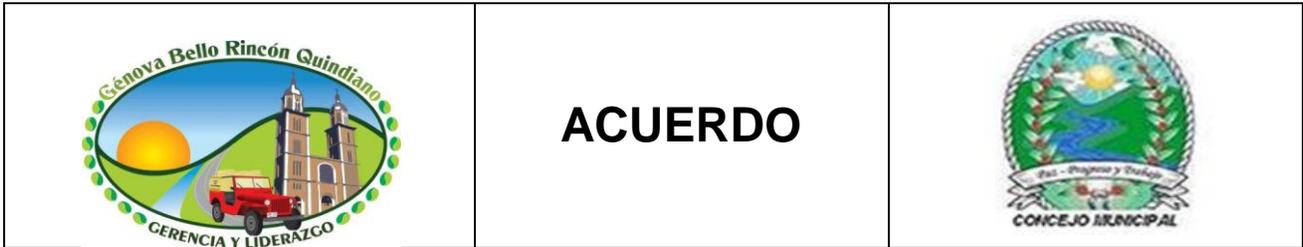
Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 80. CUANDO NO SE EFECTUA RETENCIÓN EN LA FUENTE. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:

- a) La Nación y sus divisiones administrativas.
- b) Las entidades y personas no contribuyentes.





2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
3. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
4. Cuando la actividad no se realice en el Municipio.
5. Cuando quien efectúa el pago no sea agente de retención.
6. Cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

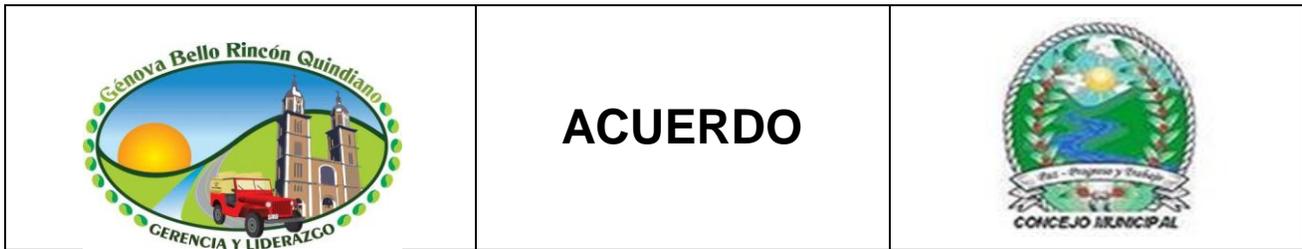
Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.

ARTICULO 81. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 82. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
- b) Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “Retención del ICA por Pagar”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.





c) Presentar, en el último día hábil de cada mes, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este estatuto deban efectuar en el mes anterior.

d) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en los formularios prescritos para tal efecto.

e) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil del mes de marzo de cada año.

f) Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

g) Las demás que este estatuto le señalen.

h) Atender de forma oportuna todo requerimiento o información solicitada por la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, ya sea esta solicitud individual o general.

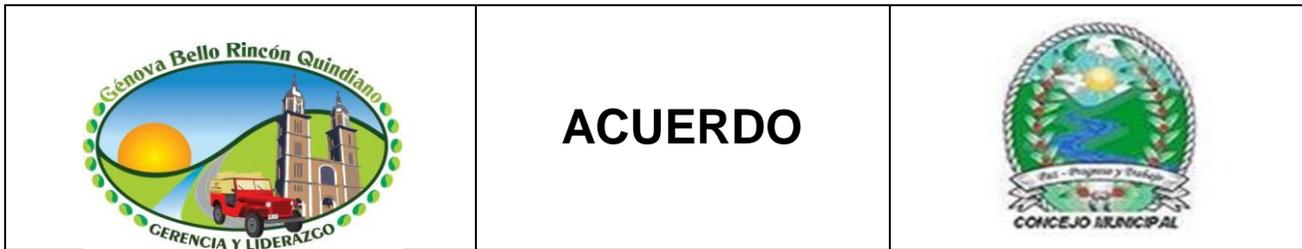
PARAGRAFO PRIMERO El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención, en especial la que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 83. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del mes de enero del año 2014, estarán obligados a presentar declaración mensual de Retención en la Fuente del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar las retenciones durante el respectivo mes.

Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda Municipal para el efecto y deberá contener como mínimo, la siguiente información:

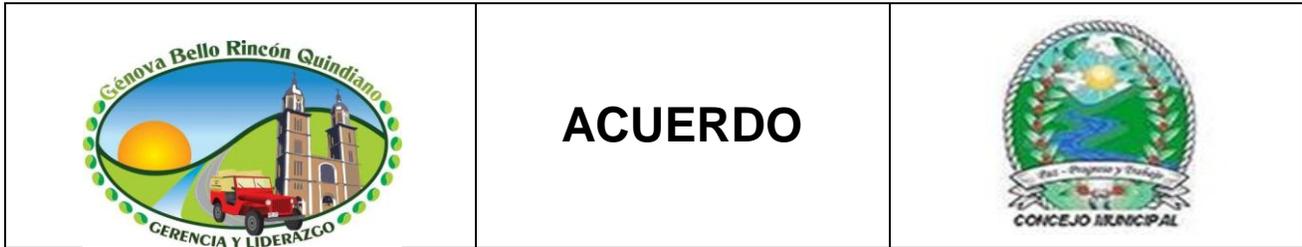




1. Formulario debidamente diligenciado.
2. Nombre o razón social y Nit del Agente de Retención.
3. Dirección del Agente Retenedor, de acuerdo a lo informado en el registro o matrícula o mediante actualización de la misma.
4. Base sobre la cual se efectuaron las retenciones.
5. Valor de las retenciones efectuadas en el período.
6. Base sobre la cual se efectuó la autorretención.
7. Valor de las autorretenciones del período.
8. Liquidación de las sanciones, cuando fuere del caso.
9. Firma del Agente Retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del Representante Legal y en las entidades públicas a la del Tesorero o Pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar previamente a la Secretaria de Hacienda Municipal.
10. Cuando el Agente Retenedor esté obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 100.000 UVT, teniendo como base el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.





PARÁGRAFO SEGUNDO. No habrá obligación de presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se practicaron retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 84 RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifican o reglamentan.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

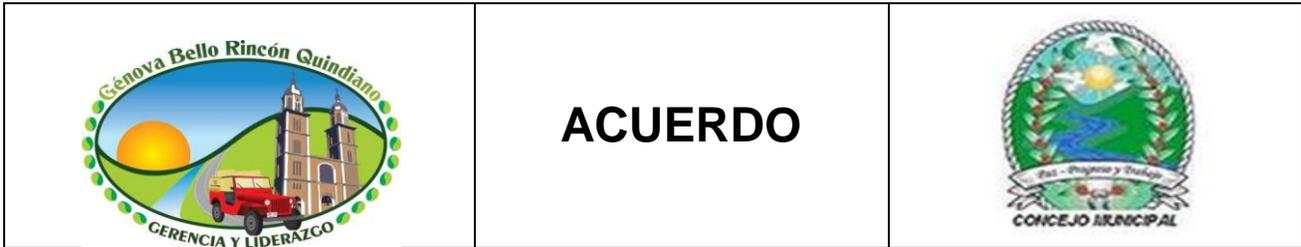
ARTÍCULO 85. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES: En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 86 RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

ARTÍCULO 87. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones de retención en la fuente se registrarán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este Código de Rentas.

ARTÍCULO 88. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN: Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones





con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieran origen tales actuaciones.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 89. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Código de Rentas, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 Artículo 37, Ley 75 de 1986 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 90. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO. Municipio de Génova Quindío.

SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 38 del presente Código de Rentas, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

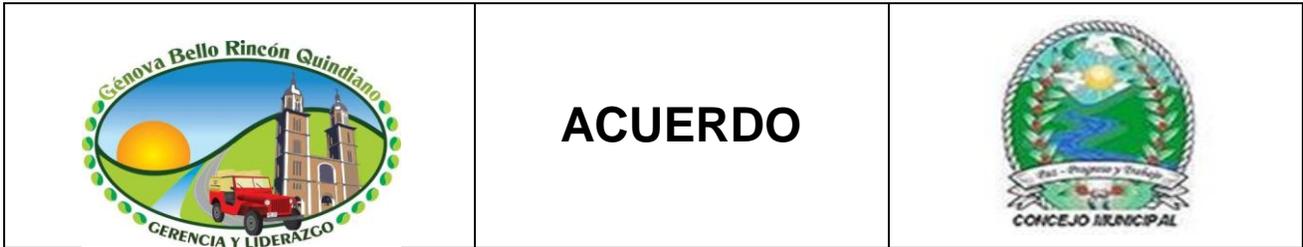
Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la colocación efectiva de los avisos y tableros la manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible





desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de publicidad y/o transporte, de conformidad con la reglamentación que sobre la materia dicte la Administración Municipal, siempre y cuando estos no se constituyan como Impuesto de Publicidad Exterior Visual

BASE GRAVABLE. Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

TARIFA: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 91. OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades del Sector Financiero también están sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

PARÁGRAFO CUARTO. La cancelación de la tarifa prevista en este Código de Rentas no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes, en especial las que se reglamenten para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

CAPÍTULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL





ARTÍCULO 92. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 93. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 94. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

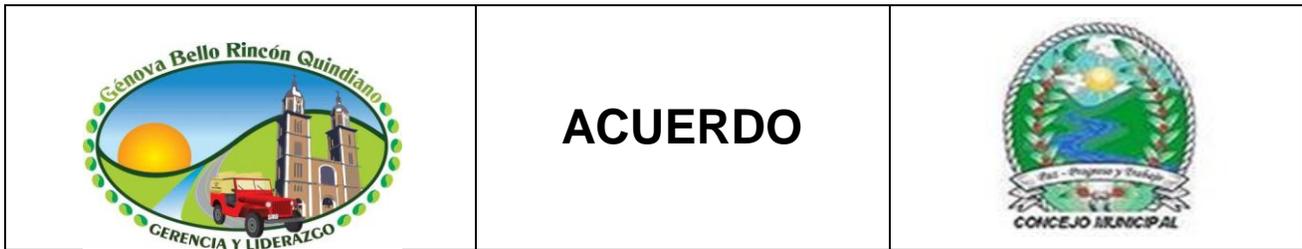
1. **SUJETO ACTIVO:** El municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas, responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual está constituido por la colocación de todo elemento visual como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y





que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

5. **TARIFA:** Se aplicará la suma total de impuestos que ocasione cada Valla, la cual no podrá superar cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

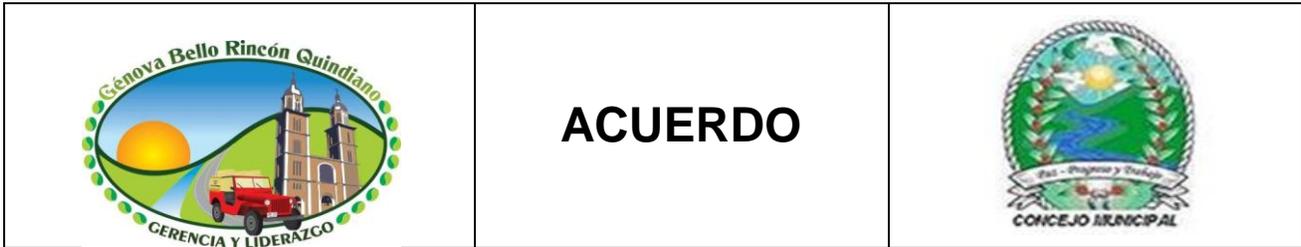
La Secretaria de Gobierno tomará las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto reciban los nombres y número del Nit, de las personas que aparezcan en el registro de Publicidad Exterior Visual.

PARAGRAFO PRIMERO. En cuanto a la publicidad que haga relación a pendones, pasacalles, festones, pasavías, anuncios, letreros, murales, globos, y dumis, pagarán un (1) smdlv por mes; se exceptúa de este impuesto las juntas de acción comunal y entidades sin ánimo de lucro en la promoción de su actividad de su objeto social. Para tal efecto se requiere la aprobación por parte del departamento administrativo de planeación o entidad competente.

PARAGRAFO SEGUNDO. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**, pagará la suma equivalente a Dos (2) SMDLV por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a **GÉNOVA**, se cobrará Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**.

La publicidad exterior visual móvil en el centro del Municipio se registrará según la reglamentación municipal vigente.





PARAGRAFO TERCERO. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE VALLAS. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- A. de ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2), un (1) salario mínimo legal mensual vigente por año.
- B. De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2), dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
- C. de veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2), tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
- D. De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2) cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año

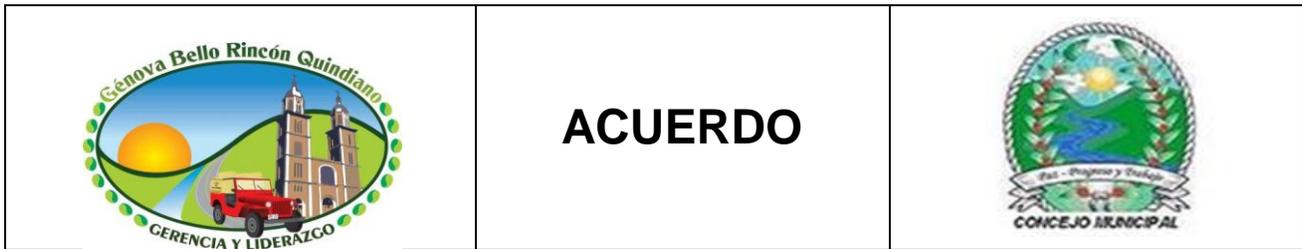
Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicara en proporción al número de meses o fracción de mes que permanezcan fijadas

ARTÍCULO 95. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaria de Hacienda y Planeación, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

ARTÍCULO 96. REGISTRO. El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaria de Planeación, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**, a más tardar dentro de los tres (3) días de instalada, anexando los documentos que la normatividad contempla.





La Secretaria de Planeación, liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser cancelado en la Secretaria de Hacienda Municipal. Realizado el pago del impuesto, la Secretaria de Planeación Municipal, otorgará el permiso según el tiempo establecido.

PARAGRAFO. Se debe abrir un registro público de la colocación de publicidad exterior visual, la cual contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Nombre e identificación del propietario de la publicidad.
2. Domicilio de notificación del sujeto pasivo.
3. Descripción de lo publicitado, para lo cual podrá anexar fotos o enseñas que permitan su descripción.

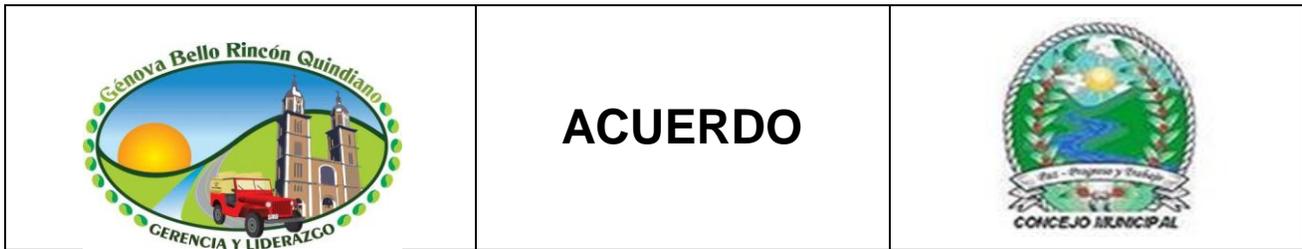
De igual forma se anexaran las modificaciones que se realcen a la publicidad, de forma posterior a la de su autorización.

4. Domicilio y descripción de la ubicación de la publicidad.
5. Nombre, identificación y domicilio del propietario del bien donde se ubicara la publicidad.

ARTÍCULO 97. SANCIONES. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, o sin la debida autorización incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS





ARTÍCULO 98. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto Reglamentario 1558 de 1932 Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 99. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO. Función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

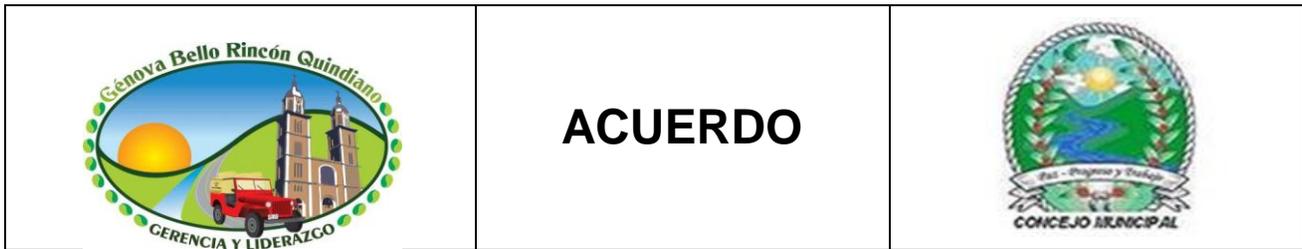
ARTÍCULO 100. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3º de la Ley 1493 de 2011, son espectáculos públicos de las artes escénicas las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones: Expresión Artística y Cultural, Reunión de personas en un determinado sitio y espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 101. CLASE DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. (Parágrafo 1º del Artículo 3º de la Ley 1493 de 2011), Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos públicos, los siguientes:

- a) Los cinematográficos,
- b) Corridas de toros,
- c) Deportivos,
- d) Ferias artesanales,
- e) Desfiles de modas,
- f) Reinados,
- g) Atracciones mecánicas,
- h) Peleas de gallos, de perros,
- i) Circos con animales,
- j) Carreras hípicas,
- k) Desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.





ARTÍCULO 102. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de espectáculos públicos en la Jurisdicción del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**.

ARTÍCULO 103 SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**.

ARTÍCULO 104. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos públicos de manera permanente u ocasional en la Jurisdicción del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**.

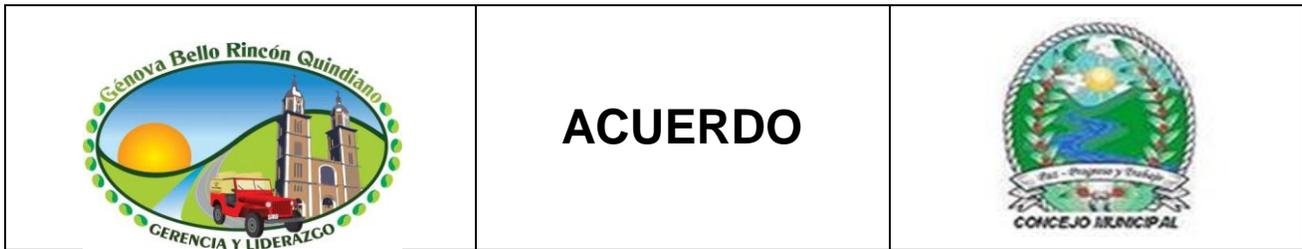
ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE. Es el valor de cada boleta personal de entrada a los espectáculos públicos. Cuando se trate de espectáculos múltiples como es el caso de atracciones mecánicas, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada una ellas.

ARTÍCULO 106. TARIFA. Diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTÍCULO 107. NO SUJECIONES DELIMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los espectáculos públicos de las artes escénicas según lo dispuesto por el Artículo 3º de la Ley 1493 de 2011, representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico, se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipal. 7400963

ARTÍCULO 108. FISCALIZACIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos gravados, la Secretaria de Hacienda del Municipio mediante auto comisionará funcionarios que ejercerán control directo de la entrada, sobre las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, quienes llevarán la autorización e identificación respectiva, contando con las facultades de fiscalización. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se procederá al respectivo decomiso, de lo cual se dejará constancia por escrito por parte de los funcionarios comisionados, con el fin de aplicar una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.





PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el organizador del Espectáculo Público, deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad.

ARTÍCULO 109. LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO: Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo, se realizará la liquidación y pago del impuesto en la Secretaria de hacienda del Municipio.

CAPÍTULO VII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 111. SUJETO ACTIVO: El Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**, cuando se sacrifique el ganado en su Jurisdicción.

ARTÍCULO 112. SUJETO PASIVO: Es el propietario del ganado que va a ser sacrificado.

ARTICULO 113 HECHO GENERADOR. El sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores destinado a la comercialización.

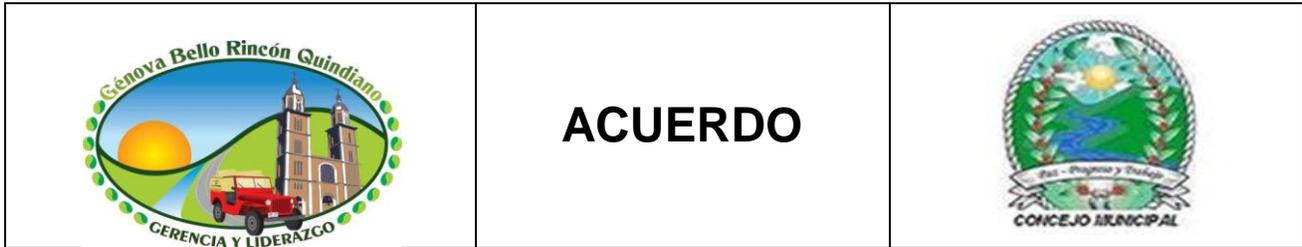
ARTÍCULO 114 CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE: La constituye el ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 116. TARIFA: La tarifa será un veinte por ciento (20%) de un **SMDLV**, por animal sacrificado.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO





ARTÍCULO 117. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio público, se encuentra autorizado por el Artículo 49 de la ley 14 de 1983, y el Artículo 214 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 118. DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Génova Quindío.

ARTÍCULO 119. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforma el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:

HECHO GENERADOR: Lo constituye la circulación y/o tránsito habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción del Municipio de Génova Quindío, que se encuentren matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia.

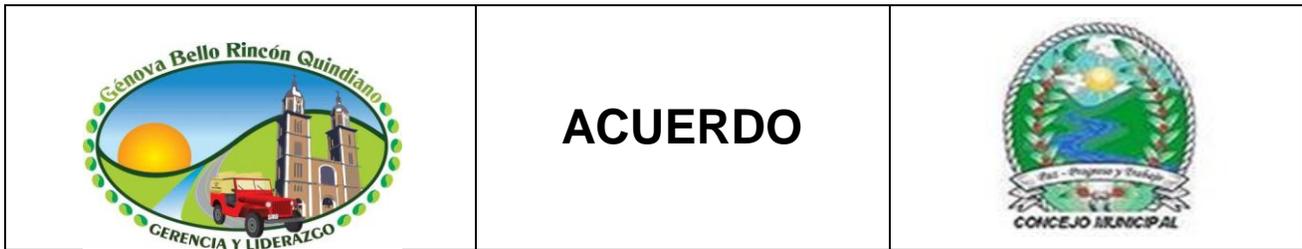
SUJETO PASIVO: Persona natural o jurídica propietaria del vehículo automotor de servicio público descrito en el hecho generador.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Génova Quindío, quien a través de la Secretaría de Gobierno de Génova, tendrá las potestades tributarias de Administración, Determinación, Control, Fiscalización, Investigación, Discusión, Liquidación, Cobro, Recaudo, Devolución e Imposición de Sanciones.

BASE GRAVABLE: Es el valor comercial del vehículo fijado anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte. Si el vehículo no se encuentra relacionado en el acto administrativo que expida el Ministerio, el propietario deberá solicitar a dicha entidad el avalúo comercial del mismo, siempre y cuando este trámite no se pueda realizar ante el Municipio de Génova Quindío de acuerdo a la normatividad legal vigente.

TARIFA: Los vehículos de servicio público pagarán las siguientes tarifas anualmente o en forma proporcional al número de Meses a partir del mes de su adquisición o posesión, sobre la base del avalúo comercial:





1. Automóviles, Jeeps, Camionetas y demás vehículos de transporte liviano hasta de una tonelada de capacidad, será del cero punto dos por mil (0.2 / 1.000), por mes.

2. Autobuses y Busetas pagarán el cero punto cero tres por mil (0.03 / 1.000), por mes.

3. Camionetas y vehículos de capacidad de carga superior a una tonelada, pagarán el cero punto cero cinco por mil (0.05 / 1.000), por mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, pagará el impuesto proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

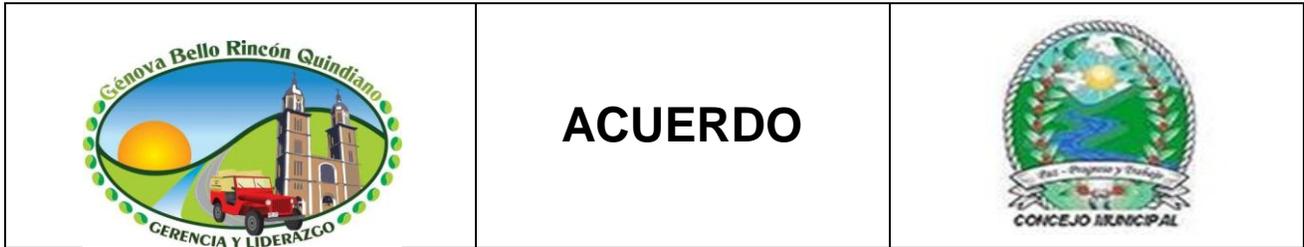
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto por el artículo 141 Ley 488 de 1998 quedan excluidos los siguientes vehículos:

1. Bicicletas, Motonetas, Motocicletas con motor hasta 125 **CC**.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras, y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

PARÁGRAFO TERCERO. El vehículo de servicio público que esté destinado a prestar el servicio público en esta jurisdicción municipal deberá ser matriculado en la Secretaría de Gobierno del Municipio.

ARTÍCULO 120. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DEL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO: La Secretaria de Gobierno liquidará a partir del primero (1) de enero de cada año y hasta el 31 de marzo de cada vigencia fiscal el Impuesto de los vehículos que se encuentren registrados en el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**.





ARTÍCULO 121. PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes tendrán como fecha límite de pago el último día hábil del mes de Abril de la respectiva vigencia de liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO: Si el impuesto no se cancela dentro de la fecha indicada se aplicará el interés moratorio en los términos del Estatuto Tributario Nacional, correspondiente hasta la fecha de pago.

CAPITULO IX IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 122 AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986 y el Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 123 HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Construcción es la expedición de la Licencia para la construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

Se entenderá que entre las actividades que constituyen el hecho generador se incluye de igual forma aquellas que impliquen parcelación, subdivisión o cualquier adecuación a la infraestructura sobre los bienes inmuebles.

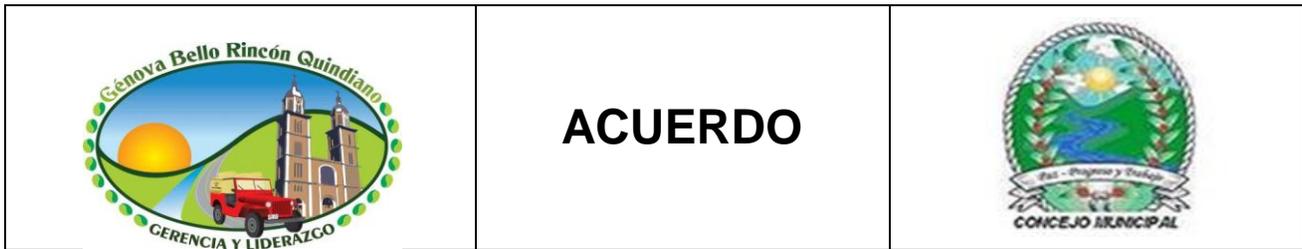
PARAGRAFO: Se entenderá que el hecho generador aplica sin perjuicio de que se realice la obra o construcción debidamente autorizada, en el entendido que no se tendrá como hecho gravable la construcción de la misma si no que se genera por la mera expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 124 CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Construcción se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Se entenderá que el mismo se causa al momento en que se otorgue la licencia por parte de la Secretaria de Planeación.

ARTÍCULO 125. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto de Construcción, el Municipio de Génova Quindío, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.





ARTÍCULO 126 SUJETO PASIVO Son sujetos pasivos del Impuesto de Construcción los propietarios o poseedores de buena fe de los predios o edificaciones en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 127 BASE GRAVABLE La base gravable del Impuesto de Construcción es el monto total del costo directo de la obra o construcción.

ARTÍCULO 128 TARIFAS. La tarifa del Impuesto de Construcción se liquidará con base en la siguiente tabla:

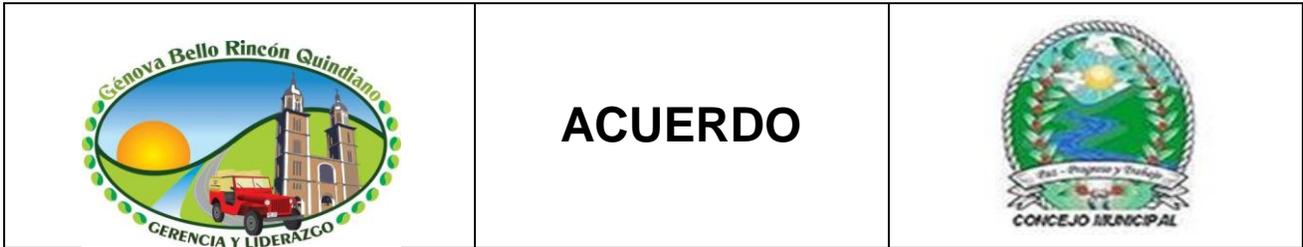
ÁREA URBANA	TARIFA
Bajo-bajo 1	0.3%
Medio Bajo 3-2	0.5%
Alto 4-5	0.7%
Vivienda de Interés Social	0%
Industrial	0.5%
Comerciales	0.5%
ÁREA RURAL	
Zona Agrícola Pecuaria	0.1%
Zona Forestal	0.8%
Industrial	0.7%
Comercial o de Servicios	0.7%

CAPÍTULO X PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL: Creada por la ley 09 de 1989. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

PARÁGRAFO: El cobro de la participación en la **PLUSVALÍA** se iniciará mediante Decreto, el cual deberá definir los parámetros, términos y condiciones que





permitan su implementación en el Municipio, y a partir de las directrices definidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial adoptado mediante Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 130. DEFINICIÓN. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano; el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, y la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTÍCULO 131. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano. Procedimiento establecido en el artículo 75 de la Ley 388.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo. Procedimiento establecido en el Artículo 76 de la Ley 388.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. Procedimiento establecido en el Artículo 77 de la Ley 388.

ARTÍCULO 132. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: Los elementos de la participación a la Plusvalía, son los siguientes:

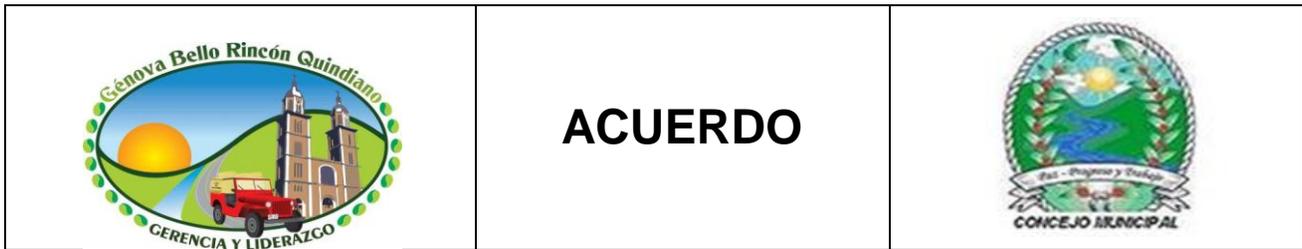
SUJETO PASIVO: Son los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados por decisiones urbanísticas que configuren las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores de participación en Plusvalía.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

TARIFA: La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será del 40%. (Art.





241 del Acuerdo 019 de 2009).

ARTÍCULO 133. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo podrá hacerse en el momento en que se realice la inscripción en el folio de Matrícula Inmobiliaria en las siguientes circunstancias.

1. Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.
2. Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.
3. Cuando realice transferencias del dominio.
4. Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento previsto en el literal (a), el monto de la partición en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto de plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la expedición de la licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles respecto a los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la partición en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en la Ley 388 de 1997. Responderá solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 134. FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALÍA: Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán las siguientes:

1. Dinero en efectivo.
2. Artículo 84 Ley 388 de 1997. Transferido a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor





equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Por la transferencia de una porción del predio al Municipio de acuerdo con la administración en terrenos localizados en otras zonas del área urbana guardando equivalencia con los valores correspondientes a la contribución a pagar.

3. Reconociendo al Municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en la plusvalía, para adelantar conjuntamente con el propietario programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el respectivo predio.

4. Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos social para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado.

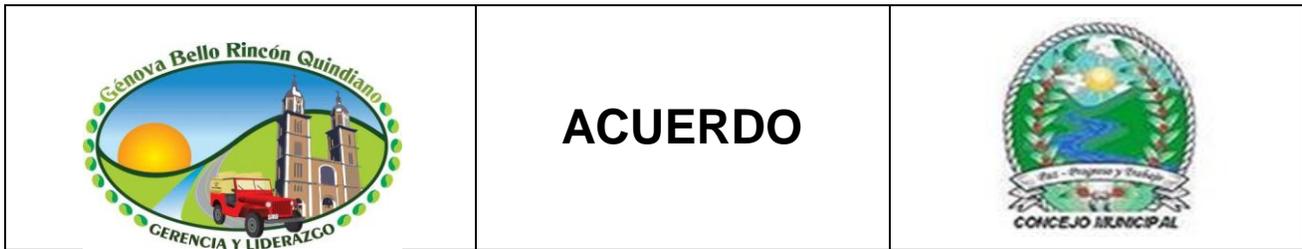
5. Con la adquisición anticipada de títulos valores (Plusvalía Liquidada).

PARÁGRAFO: Las formas de pago del efecto de la plusvalía a que se refiere el presente artículo se pueden hacer de manera alternativa o combinada; Previo visto bueno y verificación de la entidad competente en el Municipio, para este caso, La Secretaria de Planeación).

CAPITULO XI APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO ADICIONAL

ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL. Definida por el Decreto 2181 de 2006, Artículo 2 numeral 3, y el Artículo 28 del mismo decreto, el cual indica que: Los Planes de Ordenamiento Territorial podrán determinar la asignación de aprovechamientos urbanísticos adicionales, que definan para cada uso la Superficie máxima construible por encima del aprovechamiento urbanístico básico que se establezca para el suelo de expansión. Los índices de edificabilidad básica y adicional y su equivalencia con las cargas generales serán establecidos por los municipios y distritos en el componente urbano del plan de ordenamiento territorial.





El artículo 50 de la Ley 388 de 1997 establece el marco básico para la utilización de los índices de edificabilidad al determinar que los planes de ordenamiento o los planes parciales que los desarrollen podrán determinar los índices de edificabilidad relacionados con los inmuebles que formen parte de unidades de actuación o localizados en determinadas áreas o zonas del suelo urbano, para su convertibilidad en derechos de construcción y desarrollo.

El artículo 11 del Decreto 151 de 1998 Por medio del cual se dictan reglas relativas a los mecanismos que hacen viables la compensación en tratamiento de conservación, mediante la transferencia de derechos de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 136 DEFINICIÓN. Es la superficie máxima construible por encima del aprovechamiento básico, según los usos establecidos por los instrumentos de planificación, a que tienen derecho los propietarios cuando participen en las cargas generales.

ARTÍCULO 137 HECHOS GENERADORES: Construcción por encima del aprovechamiento básico, según los usos establecidos por los instrumentos de planificación asignado a cada sector.

ARTÍCULO 138. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Los elementos del aprovechamiento urbanístico adicional son los siguientes:

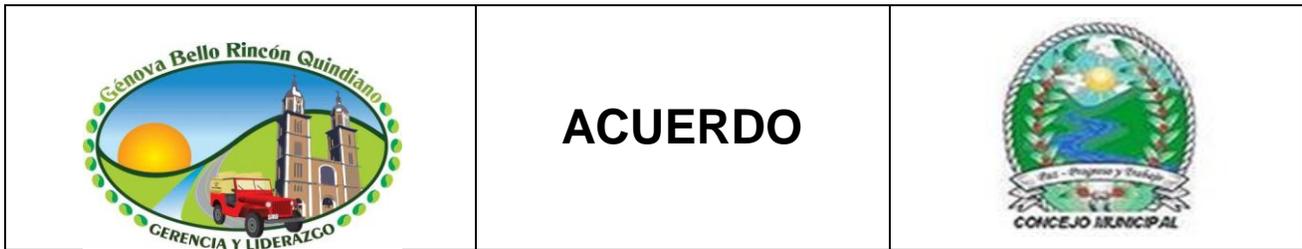
SUJETO PASIVO: Son los propietarios de los predios beneficiados por la construcción adicional al aprovechamiento básico según los establecidos por los instrumentos de Planificación Intermedia (Planes Parciales, Planes de Ordenamiento Zonal, Esquema de Ordenamiento Territorial, entre otros).

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Génova Quindío.

BASE GRAVABLE: Cuantificados en razón de los metros cuadrados edificables (construibles) para los diferentes usos determinados en los Instrumentos de Planificación Intermedia (Planes Parciales, Planes de Ordenamiento Zonal, Esquema de Ordenamiento Territorial, entre otros).

PARÁGRAFO: La exigibilidad del pago del aprovechamiento urbanístico adicional se realizará por medio de una Resolución expedida por el La Secretaria de





Planeación, previa solicitud del interesado y la Secretaria de Hacienda expedirá el recibo para realizar dicho pago.

VALOR: Monto del beneficio cancelado bajo el procedimiento establecido en el Decreto 151 de 1998.

FORMA DE PAGO: En el momento en que se otorgue la licencia de construcción, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 151 de 1998.

CAPITULO XII CARGAS URBANÍSTICAS

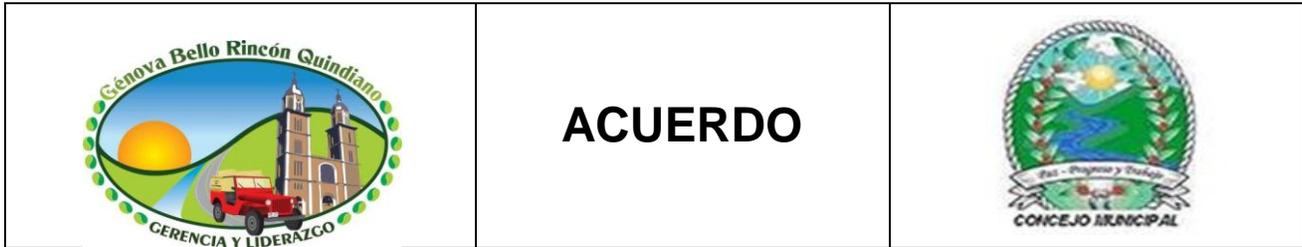
ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con la disposición general establecida en la Ley 388 de 1997 por medio de su Artículo 38. Reparto equitativo de cargas y beneficios, se establece que: En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen, deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados, referido a planes parciales.

Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito.

Artículo 27. (Decreto 2181 de 2006) *Cargas locales de la urbanización.* Las cargas locales de la urbanización que serán objeto de reparto entre los propietarios de inmuebles de las unidades de actuación urbanística del plan parcial, incluirán entre otros componentes las cesiones y la realización de obras públicas correspondientes a redes secundarias y domiciliarias de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía y teléfonos, así como las cesiones para parques y zonas verdes, vías vehiculares y peatonales y para la dotación de los equipamientos comunitarios.

PARÁGRAFO PRIMERO Las zonas comunes, equipamientos comunitarios privados y otros componentes de las propiedades horizontales no se consideran cargas urbanísticas.





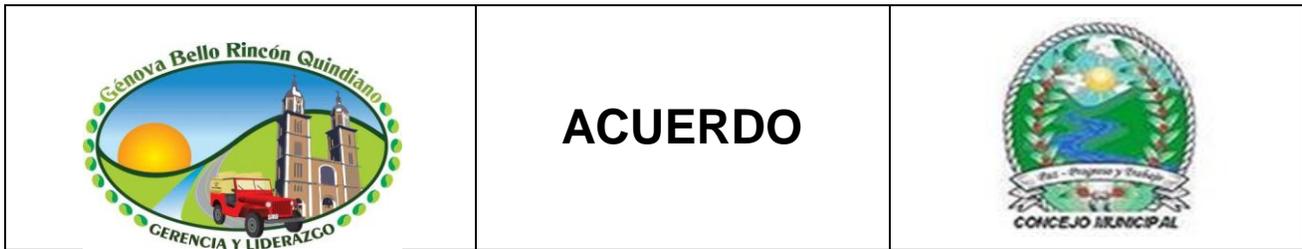
PARÁGRAFO SEGUNDO. En observancia de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 388 de 1997, aquellos inmuebles localizados al interior del área de planificación del Esquema de Ordenamiento Territorial o el plan parcial que hubieren sido el resultado de cesiones, afectaciones u otras obligaciones, no serán objeto del reparto de cargas y beneficios, tales como:

1. Las vías, parques, zonas verdes, espacios públicos y equipamientos existentes.
2. Los inmuebles afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
3. Los inmuebles adquiridos por las entidades competentes para adelantar obras del plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos, que para su desarrollo deberán acogerse a la reglamentación del plan parcial o Esquema de Ordenamiento Territorial.
4. Los predios que tengan licencias urbanísticas vigentes, los cuales se registrarán por las condiciones definidas en la respectiva licencia.
5. Los predios que hayan ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la licencia de urbanización y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Artículo 28. (Decreto 2181 de 2006) *Cargas generales o estructurantes.* Las cargas correspondientes al costo de la infraestructura vial principal y redes matrices de servicios públicos se distribuirán entre los propietarios de toda el área beneficiaria de las mismas y deberán ser recuperados mediante tarifas, contribución de valorización, participación en plusvalía, impuesto predial, o cualquier otro sistema que garantice el reparto equitativo de las cargas y beneficios de las actuaciones y que cumpla con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política. En todo caso, serán a cargo de sus propietarios las cesiones gratuitas y los gastos de urbanización previstos en el artículo anterior.

Cuando se trate de la adecuación y habilitación urbanística de predios a cargo de sus propietarios en áreas de desarrollo concertado en suelo de expansión urbana, la distribución de las cargas generales sobre los que se apoye cada plan parcial, se podrá realizar mediante la asignación de edificabilidad adicional en proporción a la participación de los propietarios en dichas cargas. Para ello, los planes de ordenamiento territorial podrán determinar la asignación de aprovechamientos





urbanísticos adicionales, que definan para cada uso la superficie máxima construable por encima del aprovechamiento urbanístico básico que se establezca para el suelo de expansión. Los índices de edificabilidad básica y adicional y su equivalencia con las cargas generales serán establecidos por los municipios y distritos en el componente urbano del plan de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 140. DEFINICIÓN. Las cargas urbanísticas son el conjunto de obligaciones urbanísticas a cargo de los propietarios, que determinan el régimen de la propiedad del suelo, atendiendo al principio de reparto equitativo de las cargas y los beneficios del desarrollo urbano.

ARTÍCULO 141 ELEMENTOS: Los elementos de las cargas urbanísticas son los siguientes:

SUJETO PASIVO: Aportantes con derecho a beneficios: propietarios o poseedores de predios, inversionistas. (Solo Aplicado Para desarrollos en Planes Parciales).

SUJETO ACTIVO: El Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**.

HECHO GENERADOR: Definición del porcentaje correspondiente a cada unidad de actuación urbanística.

VALOR: Monto del beneficio calculado en edificabilidad.

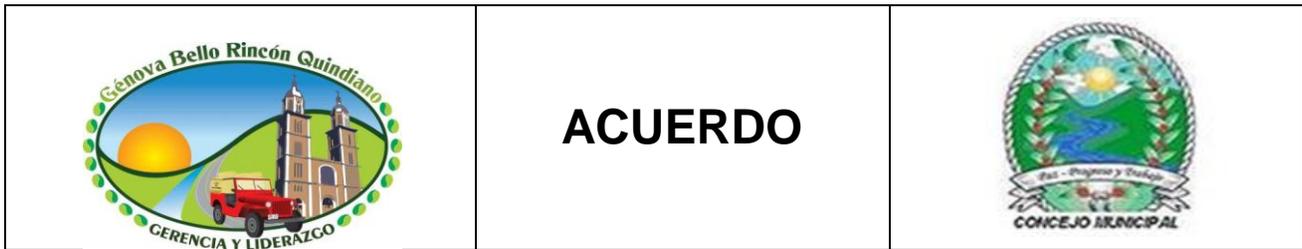
FORMA DE PAGO: El pago se realizará en el momento que se otorgue la licencia de construcción, para lo cual se deberán crear cuenteas independientes para cada Plan Parcial.

DESTINACIÓN: infraestructura vial, sistema de servicios públicos domiciliarios, espacio público y equipamientos dentro del área del plan parcial.

CAPITULO XIII APROVECHAMIENTOS ECONÓMICOS DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL. Reglamentado por el Decreto 1504 de 1998 “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los Esquemas de ordenamiento territorial”.





ARTÍCULO 143 DEFINICIONES GENERALES ESPACIO PÚBLICO: Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

El Espacio Público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.
2. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.
3. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de Espacio Público en los términos establecidos en el decreto 1504 de 1998.

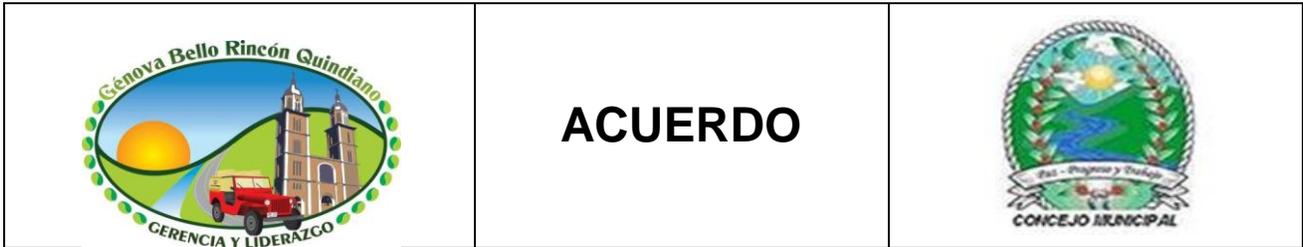
ARTÍCULO 144. ELEMENTOS: Los elementos de las áreas del Aprovechamiento Económico del Espacio Público son los siguientes:

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, autorizada para la realización de usos temporales en espacio público, conforme al permiso expedido o el contrato celebrado por la respectiva Entidad Administradora del Espacio Público competente (Secretaria de Planeación) y cumpla con los requisitos contemplados en el Manual de Aprovechamiento de Espacio Público y las regulaciones específicas de las normas legales vigentes.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**.

HECHO GENERADOR: Acto administrativo, permiso expedido o el contrato celebrado por la respectiva Entidad Administradora del Espacio Público competente.





VALOR: El cobro se hará teniendo como costo básico la **Unidad de Valor de Espacio Público (UVEP)**, que corresponde hasta el ocho por ciento (8%) del salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado.

FORMA DE PAGO: El recaudo de los dineros percibidos por el uso y aprovechamiento del Espacio Público se iniciará una vez se establezcan, mediante Decreto, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio, y a partir de las directrices definidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial y en el Manual de Aprovechamiento Económico de Espacio Público, los cuales tendrán destinación específica para estudios, diseños, construcción, dotación y mantenimiento del espacio público del Municipio de Génova Quindío.

PARAGRAFO TRANSITORIO: El Manual de Aprovechamiento Económico de Espacio Público, deberá ser expedido en un término de seis meses contados a partir de la vigencia del Acuerdo que actualice el Esquema de ordenamiento.

DESTINACIÓN: Tendrá destinación específica para estudios, diseños, construcción, dotación y mantenimiento del espacio público del Municipio de Génova Quindío.

CAPITULO XIV CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

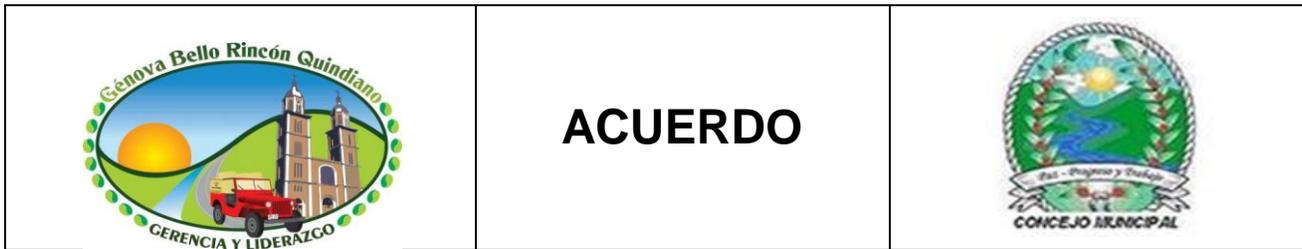
ARTICULO 145 AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

ARTÍCULO 146 DEFINICIONES GENERALES El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 147 ELEMENTOS:

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Génova Quindío.





SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

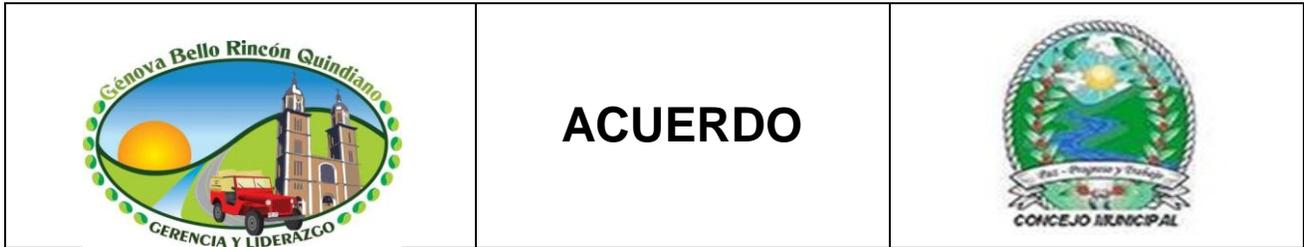
PARÁGRAFO PRIMERO. En relación con las obras del municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra en la que se aplicara el impuesto de valorización corresponde al Concejo Municipal, a través de un Acuerdo, previa recomendación de la Secretaria de Planeación.

PARÁGRAFO SEGUNDO Además de los proyectos que se financien en el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el municipio por: La Nación, el Departamento del Quindío, el Municipio de Génova, sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

HECHO GENERADOR. La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

FORMA DE PAGO: La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Génova Quindío adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.





ARTÍCULO 148. BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

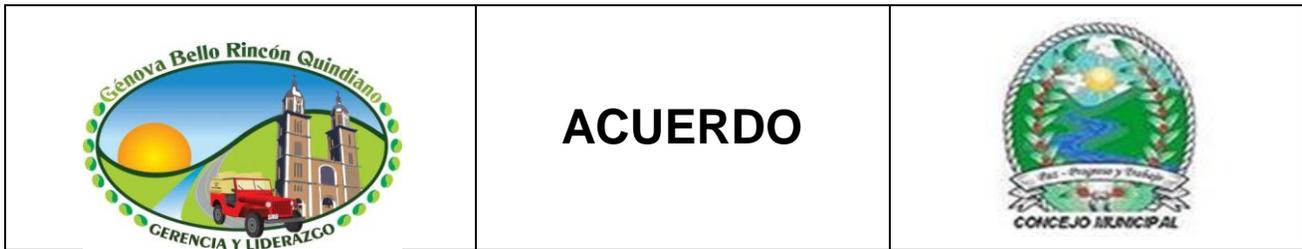
ARTÍCULO 149. TARIFA. Para determinar el valor a cobrar (Tarifa) a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para: 1. Fijar el costo de la obra, 2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARÁGRAFO: La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTÍCULO 150. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.





ARTÍCULO 151. LIQUIDACIÓN DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el municipio de Génova, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras

CAPÍTULO XV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto se encuentra autorizado por la Ley 97/1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 153. DEFINICIÓN SERVICIO ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, así como por razones de seguridad.

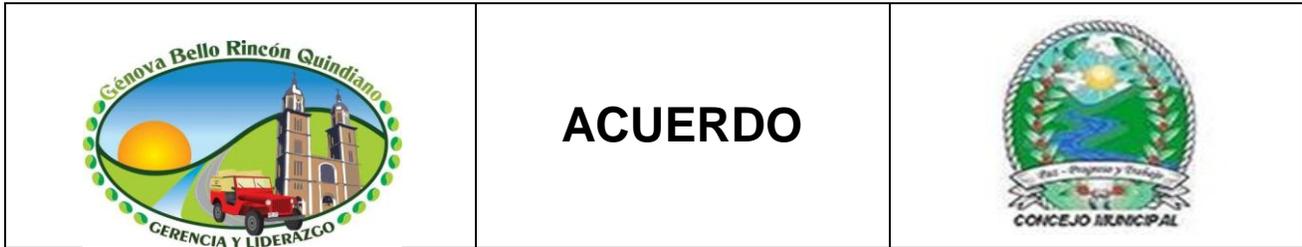
ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR. Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del Municipio.

ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO. Municipio de Génova Quindío.

ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO. Los usuarios del servicio de energía ubicado en el Municipio.

ARTÍCULO 157 BASE GRAVABLE: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía.





ARTÍCULO 158 TARIFAS:

USO	ESTRATO	TARIFA	
		SUSCRIPTOR URBANO	SUSCRIPTOR RURAL
RESIDENCIAL	1	\$ 5.694,98	\$ 3.301,44
	2	\$ 7.428,24	\$ 4.229,97
	3	\$ 8.769,45	\$ 5.261,67
	4	\$ 0,00	\$ 6.293,37
	5	\$ 0,00	\$ 7.015,56
	6	\$ 0,00	\$ 7.428,24
COMERCIAL		\$ 18.364,26	\$ 8.150,43
INDUSTRIAL		\$ 25.792,50	\$ 12.380,40
OFICIAL		\$ 25.792,50	\$ 12.380,40
ESPECIAL		\$ 25.792,50	\$ 12.380,40
PROVISIONAL		\$ 0,00	\$ 0,00

PARÁGRAFO: Tarifas correspondientes al Acuerdo No. 012 de Septiembre 23 de 2010 Concejo Municipal de Génova. Valor de las tarifas en pesos constantes de Enero de 2011.

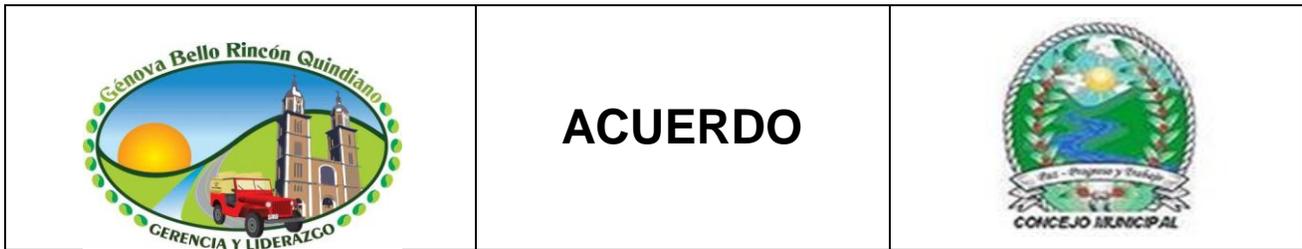
CAPITULO XVI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por el Artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 160 HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente. Se entiende por Gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna.





Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 161. SUJETO ACTIVO. Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**.

ARTÍCULO 162. SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 163 BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 164 TARIFA. Equivale al 18.5% de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

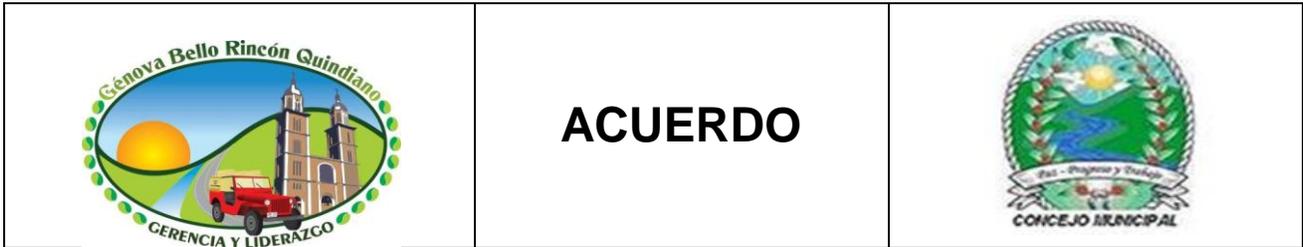
ARTÍCULO 165. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas Entidades Territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 166. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina Motor se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en





el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

CAPITULO XVII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 167 AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo del Artículo 2º de la Ley 322 de 1996, La Sobretasa Bomberil establece: *“Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil”.*

El Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** aplicará esta Sobretasa sobre el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 168 ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para el impuesto predial unificado.

BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial Unificado que debe pagar el respectivo contribuyente.

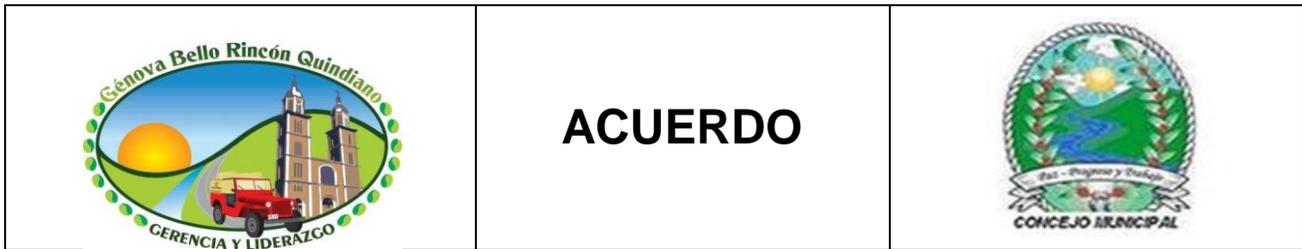
TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil es el Diez por ciento (10%) de la base gravable antes indicada, es decir, Diez por ciento (10%) del valor a pagar en el año por concepto de Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para financiar la Actividad Bomberil del Cuerpo Oficial de Bomberos de **GÉNOVA QUINDÍO**.

CAPITULO XVIII

SOBRETASA AMBIENTAL





ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 44º de la Ley 99 de 1993 Modificado por el art. 110, Ley 1151 de 2007, y Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011 que Establece, que en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales.

TRANSFERENCIA. Los recursos que transferirá el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, se harán trimestralmente a medida que se efectúe el recaudo.

ARTÍCULO 170. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una Sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para el Impuesto Predial Unificado.

BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Ambiental está constituida por el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

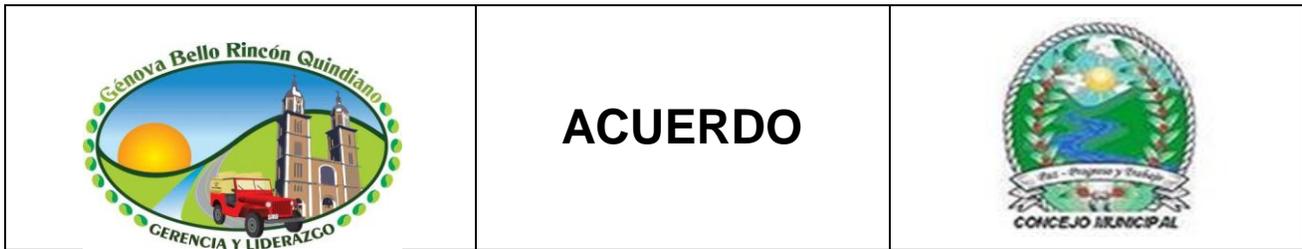
TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Ambiental equivale al uno punto cinco por mil (1.5 x mil) de la base gravable antes indicada.

ARTÍCULO 171 DESTINACIÓN. De acuerdo con la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos transferidos a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

CAPITULO XIX

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA





ARTÍCULO 172 AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se encuentra autorizada por La Ley 428 de 1997, Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTÍCULO 173 HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción o adición de contratos de obra pública, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales con el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**.

ARTÍCULO 174 SUJETO ACTIVO: El Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** es el sujeto activo de la contribución Especial sobre contratos de obra pública, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 175 SUJETO PASIVO. Personas naturales o jurídicas que suscriban contratos o adición de contratos de obra pública y concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestres o fluviales, puertos aéreos o fluviales con el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**, o sus entidades descentralizadas.

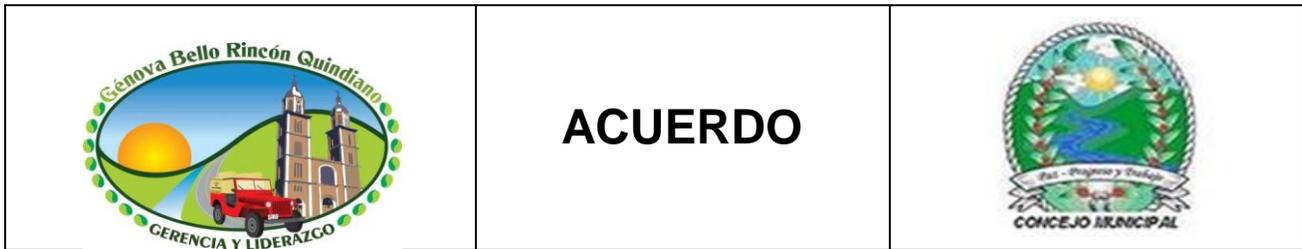
PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** o sus entidades descentralizadas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE: El valor total del respectivo contrato o de la adición y de las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales.

ARTÍCULO 177. CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos y/o adiciones.





ARTÍCULO 178 TARIFA: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6º de la Ley 1106 de 2006 por medio de la cual se modificó el Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, será del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, pagarán con destino al Fondo de Seguridad y Convivencia del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** una contribución del dos punto cinco por mil (2.5 x 1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Cuando las concesiones que otorgue el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** se realicen con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, la tarifa aplicable será del tres por ciento (3%).

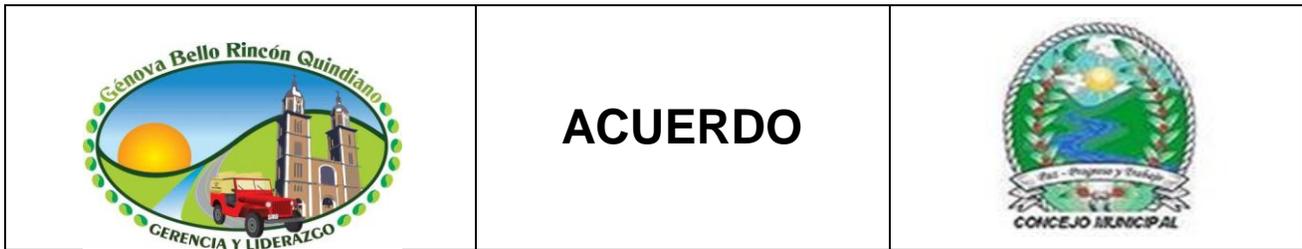
ARTÍCULO 179. RECAUDO. El recaudo por concepto de la Contribución Especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre Entidades del Orden Nacional y/o Territorial, deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio respectivo.

El Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 180. DESTINACIÓN: La Contribución Especial sobre contratos de obra pública de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley 1421 de 2010 por medio de la cual se modificó el Artículo 122 de la Ley 418 de 1997, deben invertirse por el Fondo Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana para garantizar la preservación del orden público.

CAPITULO XX





ESTAMPILLAS ESTAMPILLA PROCULTURA.

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro cultura, cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 182. BASE GRAVABLE: El valor bruto de los contratos que celebre el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** en su Administración Central, Los Institutos Descentralizados del Orden Municipal y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal.

ARTÍCULO 183. TARIFA. La tarifa aplicable general será del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. La liquidación y recaudo de la estampilla estará a cargo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**, quien lo consignara en una cuenta de Recursos Ordinarios del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** denominada “Fomento y Estímulo a la Cultura – Estampilla Pro-cultura”.

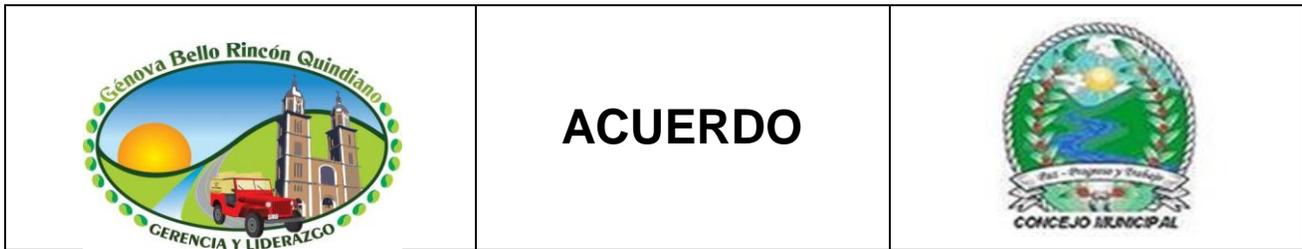
ARTÍCULO 184 SUJETO PASIVO. Se entiende por sujetos pasivos de la contribución quienes realizan el hecho generador del gravamen.

ARTÍCULO 185 HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** en su Administración Central, de Los Institutos Descentralizados del Orden Municipal y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal.

ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO El Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**.

ARTÍCULO 187 EXENCIONES: Estarán exentos del pago de la Estampilla Pro-cultura, los contratos interadministrativos que celebre la Administración Central con Institutos Descentralizados del Orden Municipal y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal, y los contratos por operaciones de Crédito Público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores.





ARTÍCULO 188 DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la Estampilla Pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo así:

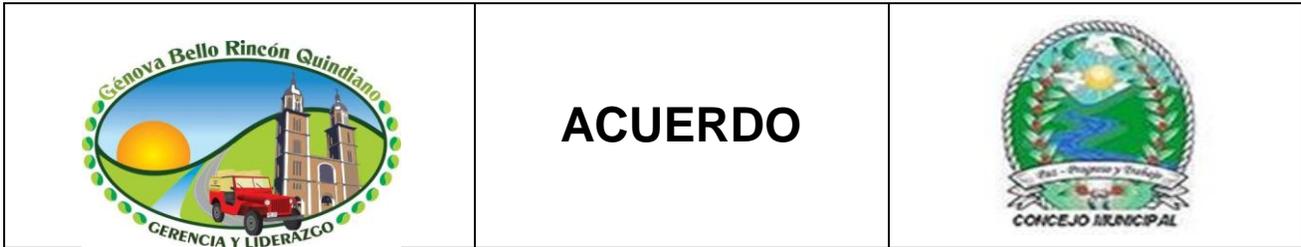
1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieren.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Contar con el apoyo en materia de un creador y gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un Veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** (Artículo 47 de la Ley 863 de 2003) Sentencia C-910 de 2004.

ARTÍCULO 189 EXPENDIO. El expendio de las estampillas Procultura se hará en la Secretaria de Hacienda Municipal, quien es la única dependencia competente para su manejo y control. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 190 AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción,





instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**.

ARTÍCULO 191. MONTO DE LA EMISIÓN. Se autoriza al Alcalde Municipal para emitir de forma mensual el monto de la estampilla conforme las necesidades que se presenten durante la ejecución mensual.

PARÁGRAFO. La denominación de la estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, será de los siguientes valores:

- a. Mil (\$1.000)
- b. Dos Mil (\$2.000)
- c. Cinco Mil (\$5.000)
- d. Diez Mil (\$10.000)
- e. Veinte Mil (\$20.000)
- f. Cincuenta Mil (\$50.000)
- g. Cien Mil (\$100.000)

ARTÍCULO 192. ACTUACIONES GRAVADAS Y TARIFAS. De acuerdo con lo establecido por la Ley 1276 de 2009, el valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la Entidad Territorial: Departamentos y Municipios de 4a, 5a, y 6a, Categorías:

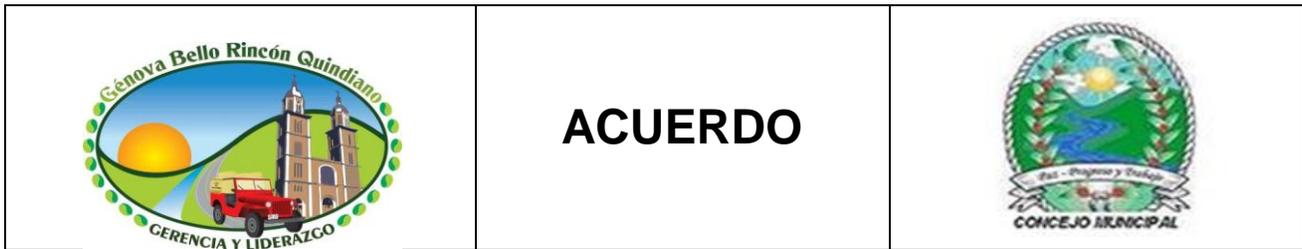
Departamentos Municipios de 4a, 5a, y 6a, Categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

El valor de la estampilla será recaudado obligatoriamente sobre los siguientes actos y documentos administrativos:

1. Contratación Pública:

a) Contratos de Obra para construcción, mantenimiento, instalación y en general, para la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles.





b) Consultoría que se celebre para estudios necesarios en la ejecución de proyectos de inversión, de diagnóstico, de prefactibilidad, de factibilidad o proyectos específicos, así como asesorías técnicas e interventoras.

c) Contratación de prestación de servicios.

d) Contratos de concesión.

e) Contratos de fiducia pública.

f) Contratos de arrendamiento.

g) Contratos de suministro.

h) Contratos de compraventa.

A los contratos descritos se le aplicara una tarifa del 1.5%:

2. En las certificaciones que expida la Alcaldía, Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y sus entidades descentralizadas del orden municipal, por Mil Pesos (\$1.000) M/Cte., cada una.

3. En las resoluciones emanadas de la Alcaldía Municipal, Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y sus entidades descentralizadas del orden municipal, por Mil Pesos (\$1.000) M/Cte., cada uno.

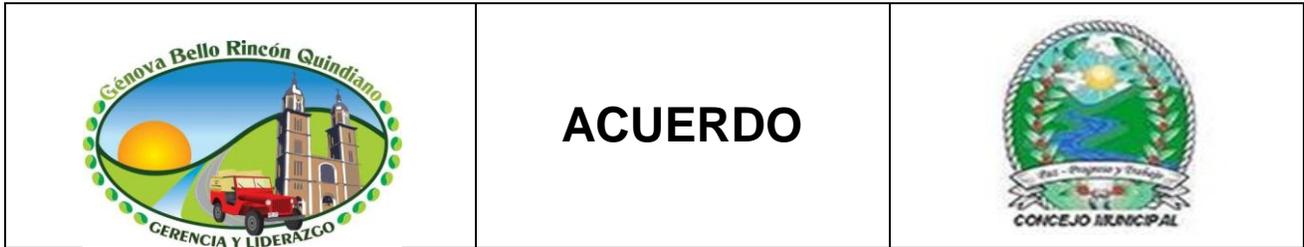
4. En los permisos que conceda la Alcaldía o sus dependencias administrativas, por Mil Pesos (\$1.000) M/Cte., cada uno.

5. En los permisos que se concedan por parte de la Alcaldía Municipal para efectuar rifas la tarifa será el 2% del valor de la rifa.

6. En las multas que se apliquen por infracciones a las normas del orden municipal con tarifa única de Mil Pesos (\$1.000) M/Cte., cada una.

PARÁGRAFO. Quedan exentos de pago por concepto de estampillas Pro Anciano, la contratación u órdenes de pago que se realicen dentro de los programas de la Red de Solidaridad. También las diligencias que hagan los





hogares del adulto mayor en el Municipio, los contratos o convenios que celebre el Municipio con entidades para prestación de servicios del sector salud, comité de cafeteros, ICBF.

ARTÍCULO 193. DESTINACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, el producto de dichos recursos se destinará, como mínimo a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano:

70% como máximo para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; que para el Municipio se entenderá en el Hogar del Anciano MONSEÑOR JESUS MARTINEZ VARGAS.

30% restante, distribuido en todos los centros de vida de la Tercera Edad y demás programas institucionales que se desarrollen en el Municipio en esta importante función Estatal.

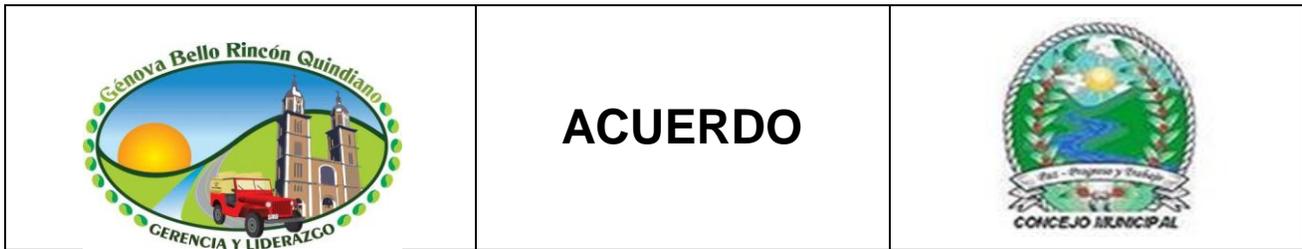
El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en jurisdicción del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO**, de acuerdo con las definiciones señaladas en la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 194. EXPENDIO. El expendio de las estampillas para el Bienestar del Adulto Mayor se hará en la Secretaria de Hacienda Municipal, quien es la única entidad competente para su manejo y control. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO Y ACTIVO. Serán Sujetos Pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor las personas naturales o jurídicas que actúen como parte de un contrato público. El Sujeto Activo es el Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** quien hará las veces de emisor, recaudador y administrador de los recursos captados con la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 196 DEFINICIONES. En desarrollo del Artículo 7° de la Ley 1276 de 2009 se adoptan las siguientes definiciones:





1. Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

2. Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

3. Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

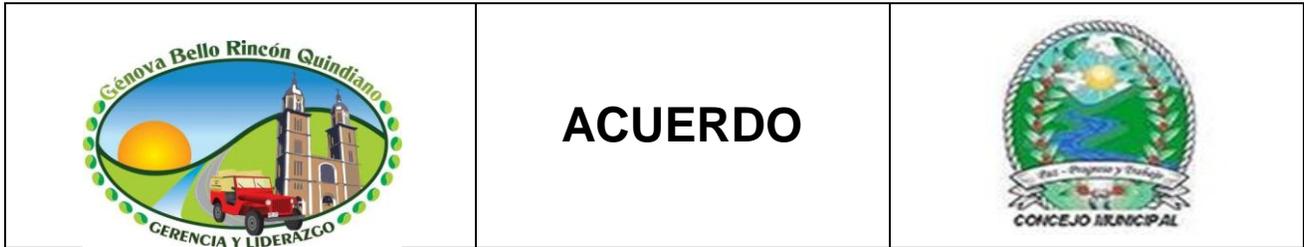
4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

5. Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).





LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 197 PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO: Las normas que rigen el Procedimiento Tributario Territorial del Municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y el 59 de la Ley 788 de 2002; por lo tanto, el municipio de **GÉNOVA QUINDÍO** aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por el administrado. Así mismo, aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. En aplicación de la Ley 1066 de 2006 Art. 5, el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

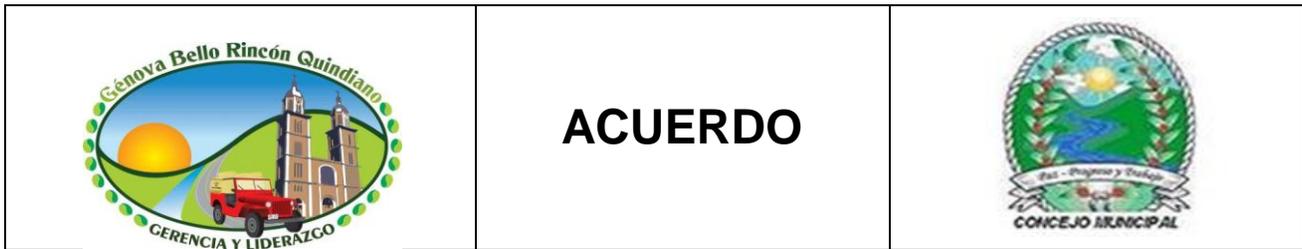
En materia de lo dispuesto para el impuesto de Industria y Comercio se aplicara el mismo régimen del Impuesto de Renta, siempre y cuando no se reglamente de forma especial alguna disposición sobre la materia en el presente Código de rentas.

PARAGRAFO: Sanción Mínima: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaria de Hacienda, será la suma equivalente a TRES (3) UVT.

LIBRO TERCERO

JUNTA MUNICIPAL DE IMPUESTOS





ARTÍCULO 198. JUNTA MUNICIPAL DE IMPUESTOS. La Junta Municipal de Impuestos es esencialmente un cuerpo consultivo y asesor del Gobierno Municipal en materia tributaria.

ARTÍCULO 199 COMPOSICIÓN DE LA JUNTA. La Junta Municipal de Impuestos Municipales estará integrada de la siguiente manera:

1. El Secretario de Hacienda, quien ejercerá como Presidente de la Junta.
2. El Secretario de Planeación.
3. El Secretario de Gobierno.
4. Un delegado de los comerciantes del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Secretario de Gobierno fungirá como Secretario de la Junta de Impuestos Municipales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El quórum para decidir estará constituido por la mitad más uno de los miembros de la Junta.

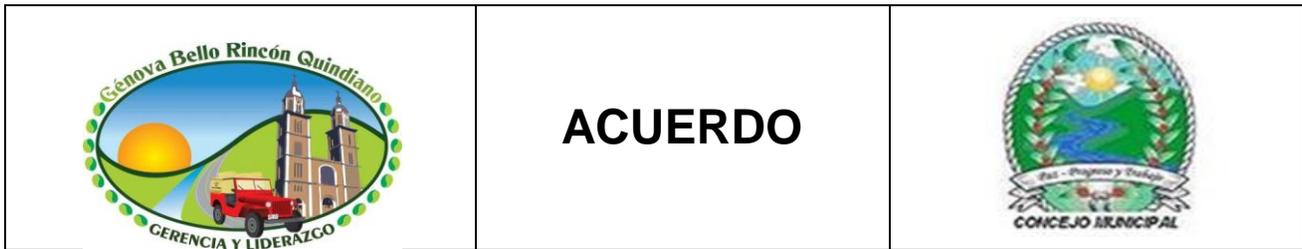
ARTÍCULO 200. FUNCIONES DE LA JUNTA. La Junta Municipal de Impuestos ejercerá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno Municipal sobre las reformas al Código de Rentas Municipal, cuando a ello hubiere lugar.
2. Servir de órgano consultivo y de apoyo del Gobierno Municipal en materia tributaria.
3. Reconocer las exoneraciones otorgadas por el presente Código de Rentas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación, con excepción de los dispuestos en el artículo 33 del presente Código de Rentas, las que se harán de oficio por parte de la secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 201 VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 202. INTERPRETACIÓN NORMATIVA: Cuando existan vacíos frente a cualquiera de las disposiciones consignadas en este Código de Rentas, ya sea





de carácter sustancial, procedimental, sancionatorio, o de definición, se remitirá a las normas de carácter jurídico superior y específico, aplicable bajo los principios de especificidad y particularidad.

Dado en Génova Quindío a los (28) días del mes de Noviembre de dos mil trece (2013).

SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDERSON VILLA TELLEZ
Presidente Concejo Municipal

